Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	REBECA BEJARANO RAMIREZ		
Fecha/hora gestión	28/09/2026 11:01	**Fecha/hora resolución**	28/09/2026 11:28
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001823
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000010-0015499999	**Nombre Institución**	MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN CENTRAL DE SAN JOSÉ
Descripción del procedimiento	SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE COMPUTADORAS DE ESCRITORIO		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002015	03/09/2026 21:11	MARCO VINICIO CASTRO HERNANDEZ	GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000002014	03/09/2026 17:07	JUAN MANUEL BARQUERO VARGAS	COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000002001	02/09/2026 18:00	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I.- Que el dos de setiembre de dos mil veintiséis, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), la empresa Central de Servicios PC Sociedad Anónima, interpuso ante esta Contraloría General de la República, recurso de objeción en contra el pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000010-0015499999 promovida por la Municipalidad de San José, para la contratación del *"Servicio de arrendamiento de computadoras de escritorio"*.

II.- Que el tres de setiembre de dos mil veintiséis, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), las empresas Componentes El Orbe Sociedad Anónima y GBM Costa Rica Sociedad Anónima, interpusieron ante esta Contraloría General de la República, recursos de objeción en contra el pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000010-0015499999 promovida por la Municipalidad de San José, para la contratación del *"Servicio de arrendamiento de computadoras de escritorio"*.

III.- Que mediante auto No. 8052026000001320 de las ocho horas con treinta y nueve minutos del cuatro de setiembre de dos mil veintiséis, esta Contraloría General otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue atendida mediante documento No. 8062026000002452 del diecisiete de setiembre de dos mil veintiséis.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000002015 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

a) Sobre la regla fiscal. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

b) Sobre la fundamentación de los recursos. El régimen recursivo en materia de contratación pública contempla dos medios de impugnación en el artículo 86 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP): el recurso de objeción contra el pliego de condiciones y el recurso de apelación o revocatoria contra el acto final del procedimiento. Independientemente del tipo de recurso que se trate, la normativa establece un requerimiento obligatorio para ambos: **el deber de fundamentación**, el cual exige que todo escrito de impugnación sea presentado debidamente desarrollado en sus argumentos y acompañado de la prueba idónea que respalde los argumentos del recurrente y, de ser necesario, de los estudios técnicos que permitan desvirtuar los criterios de la Administración; todo esto sin dejar de lado la necesidad de precisar los principios de la contratación pública o, en general, las normas que se vean infringidas y que sirven de fundamento para el recurso, tal y como lo señalan los artículos 88 de la LGCP y 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública (RLGCP). Dicho requerimiento constituye una obligación por cuanto los artículos 87 de la Ley y 245 inciso c) del Reglamento castigan con un rechazo de plano por improcedencia manifiesta aquellos recursos que se presenten sin fundamentación, de acuerdo a los términos ya explicados.

Una de las principales razones en las que se cimenta el deber de fundamentación en los recursos de objeción consiste en que el pliego de condiciones, como acto administrativo que es, se presume válido y conforme al ordenamiento jurídico, según la regla establecida en el artículo 128 de la Ley General de la Administración Pública. En virtud de esto, todo aquel que se vea afectado por los alcances o efectos de este acto administrativo tiene la tarea de derribar esta presunción con argumentos sólidos debidamente respaldados con la prueba idónea. Al respecto, esta Contraloría General de la República ha señalado: "*[...] los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeta* ***debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones****. Simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado* ***no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo*** *[...]*" (El resaltado es propio) (Resolución No. R-DCP-SICOP-00895-2025. En el mismo sentido, véase la Resolución No. R-DCP-SICOP-01142-2025).

De manera más específica, esta presunción de validez que protege el pliego de condiciones se basa en la premisa de que la Administración es quien mejor conoce la forma de satisfacer la necesidad que pretende solventar con el procedimiento de contratación, por lo cual hace uso de sus facultades discrecionales para confeccionar el reglamento de la contratación; tal y como lo ha resuelto este órgano contralor en resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-01070-2025: "*Es importante señalar que la Administración, en el ejercicio de su discrecionalidad administrativa, define los requerimientos del pliego de condiciones. [...] mediante la resolución No.R-DCP-SICOP-01013-2024 de las nueve horas doce minutos del once de julio de dos mil veinticinco, esta Contraloría General explicó lo siguiente: "Así (...) se debe recordar que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación; de forma tal que los oferentes se deben adherir a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público*". (En la misma línea, tenemos las Resoluciones Nos. R-DCP-SICOP-01062-2025 y R-DCP-SICOP-01139-2025).

En este contexto, dentro de la relación entre la Administración y el proveedor, es a éste último, en su faceta de recurrente, a quien le corresponde **la carga de la prueba** para desvirtuar el pliego de condiciones o evidenciar cualquier clase de falencia que éste presente de frente a los principios de la contratación pública o bien, a las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, según lo estatuye el artìculo 16 de la LGAP. Esto puede observarse en distintos pronunciamientos de esta Contraloría General, como en el caso de la Resolución No. R-DCP-SICOP-01152-2025, la cual resolvió: "*[...] debemos señalar que* ***sobre la empresa recurrente recae la carga de la prueba*** *en los términos indicados en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) y 254 de su reglamento (RLGCP),* ***lo cual implica que junto a determinada argumentación se debe acompañar de la documentación o prueba idónea que acredite como un hecho cierto su decir, bajo el entendido que se debe vincular la prueba que se aporta con los alegatos expuestos contra el cartel***". (El resaltado es nuestro). (Véase además las Resoluciones No. R-DCP-SICOP-00938-2025 y R-DCP-SICOP-01142-2025).

Ahora bien, es importante señalar que esta obligación de fundamentación no acaba o se limita a simplemente aportar la prueba con el escrito de impugnación, sino que toda documentación probatoria debe desarrollarse y vincularse a los alegatos a fin de demostrar su idoneidad y pertinencia. En ese sentido, resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-00938-2025 de las 11:51 horas del 30 de mayo de 2025, han resuelto: "*(...) si bien la recurrente remite a un adjunto que indica denominarse: "Probatorio I", que al final de su recurso señala que refiere al "Inserto del reactivo: STA-CK Prest", debe señalarse que aún y cuando adjuntado dicho inserto como prueba,* ***esta Contraloría General ha señalado reiteradamente que no basta con adjuntar documentos como prueba, sino que le corresponde al recurrente procesar dicha prueba en el escrito del recurso, de manera que realice el necesario ejercicio de explicar su contenido, vincularla a sus alegatos de manera que demuestre cómo la misma resulta idónea para probar la limitación injustificada que alega***". (El resaltado es propio) (Ver en ese sentido la resolución No. R-DCP-SICOP-00614-2025 de las 11:20 horas del 08 de abril de 2025).

Así las cosas, de frente a todo lo expuesto, es claro que alrededor del deber de fundamentación existen una serie de consideraciones que los recurrentes deben valorar a la hora de plantear su recurso y que inciden directamente sobre su procedencia.

II.- SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS.

A) RECURSO DE LA EMPRESA GBM DE COSTA RICA S.A.

i) Herramienta de Inventarios y 4 Especialistas / Apartado: 2.4 Requisito de Admisibilidad Técnica.

Criterio de la División. El pliego de condiciones establece: ***"****El oferente debe presentar una carta por parte del Fabricante de la* ***herramienta de inventarios****, que indique que cuenta con el grado de Partner Gold, o su homólogo de acuerdo con el fabricante y contar con al menos 5 años de experiencia en la administración, configuración, actualización, capacitación, generación de reportes, mantenimiento de herramienta ofertada y demostrarlo en su oferta con carta de la fabricante con no más de 30 días de emitida a la fecha de la presentación de ofertas y dirigida a la Municipalidad de San José./ El oferente debe demostrar que cuenta con al* ***menos 4 especialistas técnicos****, con experiencia en la administración, configuración, actualización, capacitación, generación de reportes y mantenimiento de* ***herramienta de inventarios ofertada****, estos 4 especialistas deben contar la acreditación expedida por parte del fabricante de la herramienta ofertada."* (lo destacado no es del original).

Al respecto, **la objetante** cuestionó la exigencia de una herramienta de inventarios y personal certificado en un concurso para el arrendamiento y mantenimiento de computadoras, señalando que dichos requisitos no forman parte del objeto contractual ni de la necesidad pública expuesta en la Decisión Inicial y el Oficio No. DPI-0303-2026. Por ello, considera que requerir tales acreditaciones resulta improcedente, introduce cargas ajenas al servicio solicitado y carece de fundamentación técnica. Agregó que la indefinición del alcance de la herramienta y la ausencia de un rubro económico específico en el pliego impide formular ofertas homogéneas, dado que el precio representa el 85% de la evaluación, esta ambigüedad distorsiona la valoración económica y vulnera la objetividad del proceso. Además, considera que el pliego omite criterios objetivos para la aceptación de la herramienta, lo cual genera incertidumbre sobre los costos operativos reales y desequilibra la propuesta financiera. Finalmente señaló que, exigir especialistas y certificados de un fabricante de software restringe injustificadamente la libre concurrencia de empresas capacitadas en arrendamiento de equipo, considerando que la idoneidad técnica ya está garantizada en el apartado 2.4 mediante la exigencia de ser distribuidor autorizado (Gold, Titanium o Platinum) del fabricante de las computadoras. En consecuencia, solicita eliminar toda exigencia vinculada a la herramienta de inventarios dentro de los requisitos admisibles.

Sobre lo planteado **la Administración** manifestó que, rechaza la objeción presentada señalando que el objeto contractual es un servicio integral de arrendamiento con mantenimiento y gestión continuos, no una simple entrega de equipos. Bajo este esquema, indica que la herramienta de inventario es un mecanismo operacional indispensable para la trazabilidad, control del parque tecnológico y fiscalización de activos distribuidos en diversas sedes durante la vigencia del contrato. Aunado a lo anterior, manifestó que la acreditación del fabricante (Partner Gold o equivalente), no direcciona hacia una marca específica, sino que busca garantizar que el contratista posea acceso formal a soporte, escalamiento y respaldo técnico reconocido. Asimismo, agregó que la exigencia de cuatro especialistas responde a la necesidad de asegurar continuidad operativa, cubrir ausencias o rotaciones y atender tareas concurrentes de implementación. En conclusión, la Administración justificó que estos requisitos se vinculan directamente con la administración y capacidad de respuesta del servicio arrendado, por ende, no aceptó eliminar la acreditación de la herramienta ni del personal certificado.

Para resolver lo planteado, esta Contraloría General refiere a lo indicado en el considerando ***"I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES"***, punto ***"b) Sobre la fundamentación de los recursos"***, de la presente resolución, por cuanto considera que el recurso presentado en el presente extremo carece de fundamentación por los siguientes aspectos.

La objetante señaló que la herramienta de inventarios y los cuatro especialistas certificados no formaban parte del objeto contractual (arrendamiento de computadoras de escritorio), sin embargo no demostró técnicamente (mediante documentación probatoria) que la herramienta no se pueda implementar en un contrato de esa naturaleza, aunque según lo dicho, pueda corresponder un elemento accesorio del objeto. Por su parte, la Administración considera que la recurrente parte de una caracterización incompleta al reducir el objeto contractual a la mera entrega física de hardware, sin considerar de forma integral los requerimientos del servicio que se pretende contratar, ya que se trata de un servicio de arrendamiento operativo que abarca la implementación, soporte, mantenimiento, sustituciones y control del parque tecnológico durante toda la vigencia del contrato y que dada la dispersión geográfica de las sedes municipales donde se ubicarán los 162 equipos, la herramienta de inventarios no es un lujo accesorio, sino un mecanismo de control indispensable para garantizar la trazabilidad de los activos y fiscalizar el cumplimiento contractual, aspectos que no fueron analizados por la recurrente en su gestión recursiva, para desvirtuar la necesidad específica de la Administración al requerir esta herramienta. Se debe recalcar que de conformidad con los artículos 8 y 40 de la LGCP, la Administración ostenta la potestad y discrecionalidad para definir los requerimientos de calidad, desempeño y funcionalidad que aseguren la continuidad del servicio público, y bajo esta óptica le correspondía a la objetante desvirtuar la presunción de validez del pliego de condiciones, demostrando en este caso particular que el requisito no resulta indispensable para la satisfacción del interés público, o que se le está limitando la participación.

Por otro lado, observa esta Contraloría General que la objetante no logró demostrar que fuera necesario o excesivo la exigencia de contar con cuatro especialistas acreditados por el fabricante, lo cual contrasta con lo indicado por la Administración que señaló que el requisito no se relaciona con el número de licencias de software, sino con el riesgo operativo que asumiría la institución si dependiera de una sola persona ante ausencias, rotaciones o incidentes concurrentes en múltiples sitios, aspectos que tampoco fueron analizados por la recurrente en el recurso, de frente a las necesidades particulares de la Administración en este caso. Por lo que no se tiene por acreditado, que el requisito limite la

participación en este caso, ni tampoco consta demostrado que su incorporación a la oferta representa una carga económica desproporcionada para los potenciales oferentes.

Finalmente, cabe destacar que el artículo 254 del RLGCP establece de forma expresa que quien objeta aspectos técnicos del pliego debe aportar prueba idónea (estudios de mercado, peritajes o análisis comparativos) que demuestren que el requisito resulta irrazonable, imposible de cumplir o una barrera de entrada injustificada y en este caso la objetante se limitó a afirmar que el requisito genera distorsión económica y limita la participación, pero no probó que en el mercado exista imposibilidad técnica o económica de ofertar la herramienta junto con los equipos solicitados, tampoco demostró que su representada (como actor consolidado del sector tecnológico) no conozca el alcance de estas soluciones ni pueda integrar los costos asociados dentro de la estructura de su oferta comercial, ni que el requisito excluya de forma irrazonable a oferentes idóneos. De conformidad con lo anterior, se **rechaza de plano** el argumento planteado en el presente extremo por falta de fundamentación.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. No obstante lo anterior, no se pierde de vista que la objetante ha indicado que el pliego de condiciones presenta una indefinición de la herramienta al carecer de criterios objetivos para su aceptación e implementación. Al respecto, esta Contraloría General observa que la única mención de la herramienta de inventarios está en el apartado de requisitos de admisibilidad, sin que se desprenda con total claridad cuál es el alcance de dicha herramienta en términos técnicos y cuáles son los requerimientos técnicos mínimos que la Administración espera recibir con respecto a este requisito, lo cual resulta necesario a efectos de que todos los potenciales oferentes tengan la certeza necesaria para poder ofrecer una herramienta según la necesidad institucional y para poder establecer los costos asociados en su propuesta económica. De esta forma, de manera oficiosa **se ordena a la Administración** que determine o precise en el pliego de condiciones los requisitos técnicos y funcionalidades requeridas sobre dicha herramienta conforme las necesidades de la institución. Todo ello en atención al principio de seguridad jurídica, libre concurrencia e igualdad de trato a los potenciales oferentes, referente a las condiciones bajo las cuales deben cotizar esta herramienta de inventarios. **Procédase con la modificación** del pliego de condiciones en los términos indicados y a dar la debida publicidad del mismo, conforme lo señala el ordenamiento jurídico.

Finalmente, como referencia se insta a la Administración a consultar el criterio de esta Contraloría General contenido en la resolución R-DCP-SICOP-00630-2024, mediante la cual se emitió pronunciamiento sobre los recursos de objeción planteados contra los requerimientos de la herramienta de inventario y mesa de ayuda, en una Licitación Mayor promovida por el Ministerio de Justicia y Paz, confirmando la necesidad del software de inventario y por ende se rechazaron de plano los recursos de objeción presentados que buscaban eliminar la obligación de proveer la herramienta de inventario y administración. Se determinó que la Administración justificó adecuadamente que el software constituye una herramienta indispensable de control interno para inventariar cada equipo arrendado, mantener su historial de uso y registrar incidentes durante la ejecución del contrato. Sin embargo, se ordenó a la Administración definir en el pliego de condiciones los parámetros técnicos objetivos para aceptar cualquier software de administración que sea igual o superior al requerido por la Administración en ese caso.

ii) Certificaciones en Fundamentos ITIL v4 e ITIL OSA / Apartado: 2.4 Requisito de Admisibilidad Técnica.

Criterio de la División. El pliego de condiciones establece: *"• El oferente debe demostrar que cuenta con al* ***menos 4 especialistas técnicos****, con experiencia en la administración, configuración, actualización, capacitación, generación de reportes y mantenimiento de* ***herramienta de inventarios ofertada****, estos 4 especialistas deben contar la acreditación expedida por parte del fabricante de la herramienta ofertada. / •De estos especialistas al menos 3 deben estar certificadas en* ***Fundamentos ITIL en su versión 4****, deberá adjuntar los certificados correspondientes. / • El oferente debe contar con al menos uno de los especialistas con grado de Bachiller en Ingeniería Informática, Tecnologías de la Información o carrera afín, además debe contar con la* ***certificación intermedia de ITIL OSA (Operational, Support and Analysis)*** *y que cuente con una especialización en mejoramiento continuo de procesos, esto para supervisar el adecuado diseño y entrega de los servicios solicitados en la herramienta ofertada. Deberá presentar copias de las certificaciones que demuestren su idoneidad para la ejecución de esta supervisión y tener experiencia en labores de instalación, configuración y mantenimiento de la herramienta, que pueda realizar las labores de soporte, así como un servicio de mantenimiento y soporte local con atención de fallas."* (lo destacado no es del original).

Al respecto, **la objetante** señala que exigir cuatro especialistas en la herramienta de inventarios, certificaciones ITIL y un experto en mejora continua resulta desproporcionado e irrazonable, por cuanto estas exigencias se enfocan hacia la operación de un software secundario, sin una justificación técnica que demuestre su necesidad para ejecutar el objeto real del contrato (el arrendamiento, instalación y soporte de computadoras). Además, argumentó que el pliego incurre en una incoherencia técnica al requerir simultáneamente certificaciones ITIL 4 Foundations y la acreditación ITIL Operational Support and Analysis (OSA), siendo que esta última pertenece al esquema obsoleto de ITIL v3 y ya no se emite, por lo que exigir una credencial descontinuada excluye injustificadamente a empresas con profesionales capacitados bajo el marco actual. Concluye, que, los requisitos carecen de vinculación directa con el objeto de la contratación y restringen de forma indebida la libre concurrencia. Por ello, solicita eliminar la exigencia de la certificación ITIL OSA o, en su defecto, permitir su sustitución por certificaciones vigentes y equivalentes de ITIL 4 que estén debidamente justificadas respecto al servicio de arrendamiento.

Por su parte **la Administración** señaló que, mantiene la exigencia de ITIL Foundation v4, argumentando que el servicio requiere gestionar incidentes, cambios y mantenimientos bajo un marco operativo estandarizado. Asimismo, rechazó rebajar la exigencia a la versión v3, pues considera que la recurrente no demostró que solicitar ITIL v4 limite la competencia ni resulte imposible de cumplir para el mercado. Respecto a la certificación ITIL OSA, la Administración reconoce que forma parte de ITIL v3 y ya no se emite, pero sostiene que las certificaciones obtenidas históricamente mantienen su validez formal según PeopleCert. De esta forma justifica su inclusión señalando que busca acreditar competencias avanzadas en soporte operacional que no cubre una certificación básica, exigiendo disponer de personal que ya ostente dicho título histórico. Finalmente, la Administración concluye que no se probó la ausencia de dichos profesionales en el mercado local y que sustituir OSA por un nivel básico disminuiría el estándar requerido. En consecuencia, rechazó la solicitud de la eliminación o modificación de estos requisitos técnicos.

Para resolver lo planteado, esta Contraloría General refiere a lo indicado en el considerando ***"I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES"***, punto ***"b) Sobre la fundamentación de los recursos"***, de la presente resolución, por cuanto considera que el recurso presentado en el presente extremo carece de fundamentación por cuanto no se demostró técnicamente (mediante documentación probatoria) que el requisito de las certificaciones indicadas, no resultan atinentes al objeto, ni que no fueran necesarias desde el punto de vista de la necesidad de la Administración. Por otro lado, tal como se indicó en el apartado anterior, la objetante tampoco demostró que la exigencia de 4 profesionales

certificados en la herramienta de inventarios es un requisito excesivo que limite injustificadamente la participación. Además en este caso particular, la objetante no demostró que no existieran en el mercado empresas que puedan ofrecer personal capacitado y certificado conforme lo exige el requerimiento cartelario, ni que no fuera posible la obtención de las certificaciones solicitadas pese a que existan versiones actualizadas, ni que representen una carga económica desproporcionada para los oferentes. No se debe perder de vista que la Administración ha señalado que las certificaciones obtenidas históricamente mantienen su validez.

No obstante lo anterior, en lo que sí lleva razón la objetante es en argumentar que existen criterios de esta Contraloría General donde se advierte que este tipo de certificaciones al ser de adquisición voluntaria, no pueden constituir requisitos obligatorios. Por ejemplo en la mencionada resolución **R-DCP-SICOP-00630-2024**, se declaró parcialmente con lugar la objeción contra la exigencia de certificaciones exclusivas del fabricante (como ASMS de Aranda o certificaciones específicas como Axelos ITIL Gold / PinkVERIFY), **ordenando eliminar el requisito específico o establecer criterios de equivalencia para permitir la participación de otros proveedores y acreditar la experiencia del personal en cualquier herramienta equivalente**. En el trámite de este proceso de arrendamiento de equipo de cómputo, la Contraloría General resolvió los siguientes puntos vinculados con las certificaciones ITIL: **a)** Certificación ITIL OSA (Operational Support and Analysis): se declaró con lugar el recurso de objeción. El pliego exigía que el Administrador de Proyectos PMP contara obligatoriamente con la certificación ITIL OSA. La objetante GBM de Costa Rica S.A. impugnó la cláusula señalando que ITIL OSA es un módulo perteneciente a ITIL v3 que se encuentra descontinuado en el mercado por el ente emisor (Axelos) y resulta ajeno a las tareas de gestión de proyectos. Ante el allanamiento del Ministerio de Justicia y Paz (MJP), la Contraloría General **ordenó modificar o eliminar dicho requisito del pliego**. **b)** Certificación ITIL v4 para personal técnico especialista: se declaró parcialmente con lugar el recurso y se ordenó unificar criterio. El pliego requería que los técnicos especialistas de la Mesa de Ayuda acreditaran la certificación ITIL v4. Debido a contradicciones en las respuestas brindadas por la Administración a distintos oferentes durante las audiencias, la Contraloría General ordenó a la Administración definir un criterio uniforme en el pliego respecto a las certificaciones de la herramienta y sus equivalencias. **c)** Certificación de software (Axelos ITIL Software Scheme Gold): se declaró parcialmente con lugar. El pliego de condiciones exigía que el fabricante presentará la certificación Axelos Endorsed Software Tools de *"ITIL SOFTWARE SCHEME"* en nivel Gold o superior. Al detectar respuestas disímiles de la Administración (en unas indicaba que ajustaría la cláusula y en otras que la eliminaría), la Contraloría General le ordenó precisar el alcance definitivo en el cartel para dar seguridad jurídica a los oferentes.

Otro precedente importante sobre la eliminación de este tipo de certificaciones como requisito de admisibilidad, es el criterio vertido en la resolución **R-DCP-SICOP-01347-2026**, referente a una licitación promovida por la Municipalidad de Tibás, donde la Contraloría General emitió criterio sobre el uso de la metodología ITIL como filtro de participación. Al respecto se destaca lo siguiente: Certificaciones ITIL v4 e ITIL v3 como requisito de admisibilidad: se declaró con lugar los recursos interpuestos. El pliego de condiciones establecía como requisito obligatorio de admisibilidad que el Ingeniero en Redes estuviera certificado en ITIL v4 y que los Técnicos del NOC contaran con certificación ITIL v3 o superior. Se reiteró la línea jurisprudencial de la Contraloría General y se determinó que las certificaciones referentes a marcos de buenas prácticas o normas voluntarias (como ITIL o ISO) no deben operar como requisitos de admisibilidad o filtros excluyentes de entrada, **salvo que la Administración aporte una motivación técnica calificada** en el expediente que demuestre que es el único medio para tutelar el interés público. Asimismo, la Contraloría General señaló que exigir la versión ITIL v3 impone una condición de imposible cumplimiento por estar descontinuada. Por ello, **avaló la eliminación de ITIL como requisito de entrada**, aclarando que la Administración únicamente podría considerarlo como un factor de evaluación opcional o exigirlo durante la fase de ejecución contractual.

Dichos precedentes resultan de aplicación al caso que se estudia, por cuanto la objetante ha argumentado que el requisito representa una limitación a la participación y que no se justifica que deba ser de cumplimiento obligatorio. Entonces, siguiendo la línea de criterio de este órgano contralor **se declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este extremo, para que la Administración **modifique del pliego de condiciones** eliminado el requisito de las certificaciones indicadas como requerimiento obligatorio y valore su reconocimiento como un valor agregado al objeto que se licita. Procédase con la publicidad del pliego de condiciones, en los términos indicados.

iii) Certificaciones ISO (9001-2015, 14001-2015, 20000-1, 27000) / Apartado: 2.4 Requisito de Admisibilidad Técnica.

Criterio de la División. El pliego de condiciones establece: *"• El oferente deberá contar con una certificación de norma **ISO 9001-2015**, que asegure la gestión de la calidad para nuestra institución, la misma debe estar vigente. / • El oferente deberá contar con la certificación **14001-2015** para garantizar la mitigación y reducción de los impactos ambientales en los equipos ofertados para nuestra institución, la misma debe estar vigente. / • El oferente deberá contar con una certificación **ISO 20000-1** Para asegurar que los servicios de TI se gestionen de manera ordenada, eficiente y con calidad, siguiendo las buenas prácticas para ofrecer un servicio confiable a nuestra institución, la misma debe estar vigente, junto a esta certificación se debe incluir al menos una persona certificada en ITIL OSA, esta certificación ITIL Operational Support and Analysis (OSA) asegura que el recurso asignado posee competencias técnicas y metodológicas en la gestión de incidentes, problemas, eventos y operación del servicio, procesos fundamentales dentro del marco de **ISO/IEC 20000-1**, particularmente en los apartados relacionados con la operación del servicio y control operacional, esta persona debe estar incluida en planilla. / • El oferente deberá contar con una certificación **ISO 27000** que garantice la protección de la seguridad de la información, garantizándole a nuestra institución la confidencialidad, integridad y disponibilidad mediante controles de riesgo, la misma debe estar vigente."* (lo destacado no es del original)

Al respecto, **la objetante** indicó que el requisito infiere que la Administración pretende condicionar la participación de los oferentes a la acreditación previa de sistemas empresariales de gestión de calidad, gestión ambiental, gestión de servicios de tecnologías de información y seguridad de la información, sin justificación que son indispensables para la ejecución del contrato. Considera que la sola posesión de dichas certificaciones no acredita por sí misma una mayor capacidad para suministrar, instalar y mantener los equipos requeridos, por lo que la Administración debe demostrar la vinculación objetiva, razonable y proporcional de cada una de ellas con las prestaciones concretas que conforman el objeto contractual. Agrega que las normas ISO son estándares voluntarios y no pueden ser barreras excluyentes de admisibilidad sin un estudio técnico calificado, a lo sumo como evaluación. Concluye que, la Administración no ha incorporado en el expediente una justificación técnica que permita acreditar por qué la posesión de las certificaciones ISO 9001:2015, ISO 14001:2015, ISO/IEC 20000-1 e ISO/IEC 27001 constituye un requisito indispensable para participar en el presente procedimiento de contratación.

Sobre lo planteado **la Administración** manifestó lo siguiente:

a) Sobre ISO 9001 (Sistema de gestión de calidad): La Administración conoce la línea de la Contraloría General según la cual una certificación voluntaria no puede convertirse automáticamente en una barrera de entrada y, en particular, lo resuelto en R-DCP-SICOP-01347-2026, razón por la cual realiza para este procedimiento el análisis técnico-funcional individualizado que no puede sustituirse por una invocación genérica a buenas prácticas. Menciona que el riesgo que se pretende controlar con la ISO 9001 no es la calidad física aislada del computador, ya que la contratación implica una prestación repetitiva y prolongada que contempla la preparación y entrega, instalación, soporte, mantenimiento, sustituciones, atención de garantías, control de no conformidades y mejora de procesos durante la vigencia. Una falla sistémica en esos procesos puede afectar simultáneamente múltiples puestos y sedes. Agrega que la experiencia histórica de un oferente acredita que ejecutó contratos; un manual o declaración propia describe cómo dice trabajar; y las multas o SLA actúan después de un incumplimiento. Ninguno de esos instrumentos, por sí solo, verifica antes de adjudicar que el proveedor mantiene un sistema de gestión de calidad implementado y sujeto a auditoría independiente, con control documental, tratamiento de no conformidades, acciones correctivas y mejora continua. Según lo indicado la Administración mantiene el requisito.

b) Sobre ISO 14001 (Sistema de gestión ambiental): Indicó que, el componente ambiental tiene relación concreta con el ciclo de vida de 162 equipos y sus monitores: embalaje, transporte, eventuales reemplazos, manejo de componentes, baterías o accesorios, retiro de activos y gestión de residuos o equipos al finalizar el servicio, por lo que la certificación proporciona evidencia previa y verificable de controles organizacionales para identificar impactos, obligaciones aplicables, objetivos y mejora de desempeño ambiental durante la operación. Además, la Administración aclaró que ISO publicó ISO 14001:2026 el 15 de abril de 2026 y la edición 2015 figura como sustituida. Por ello, se mantiene la obligación material de contar con la certificación ambiental requerida, pero se tendrá por cumplida con ISO 14001:2015 mientras el certificado aportado permanezca válidamente reconocido dentro del período de transición del organismo certificador, o con ISO 14001:2026 / versión sucesora vigente." Por las razones expuestas, mantiene el requisito y se aclara sobre la transición de la versión.

c) Sobre ISO/IEC 20000-1 (Sistema de gestión de servicios): Indicó que el requisito ISO presenta la relación más directa con la naturaleza del contrato, por cuanto la propia norma ISO describe ISO/IEC 20000-1:2018 como una norma para establecer, implementar, mantener y mejorar continuamente un sistema de gestión de servicios, actividades que coinciden con los riesgos de esta contratación: transición e implementación inicial, atención continua, soporte, mantenimiento, sustitución, trazabilidad, escalamiento y cumplimiento de niveles de servicio. Razón por la cual mantiene el requisito.

d) ISO/IEC 20000-1 e ITIL OSA no son requerimientos duplicados: Menciona la Administración que la primera certifica un sistema de gestión de la organización y la segunda acredita conocimiento individual especializado. Razón por la cual mantiene el requisito.

e) Sobre ISO 27000 / ISO/IEC 27001 (Seguridad de la información): Indicó la Administración que una vez valorado el alcance del servicio, considera que los riesgos de confidencialidad y seguridad asociados pueden tutelarse mediante las obligaciones contractuales, controles municipales, configuración de los equipos y demás condiciones de seguridad aplicables, sin que resulte indispensable exigir al oferente una certificación organizacional ISO/IEC 27001 como condición de admisibilidad para este objeto concreto. De este modo en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, eliminará del pliego la exigencia denominada ISO 27000' o 'ISO/IEC 27001.

Para resolver lo planteado, esta Contraloría General refiere a lo indicado en el considerando ***"I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES"***, punto ***"b) Sobre la fundamentación de los recursos"***, de la presente resolución, por cuanto considera que el recurso presentado en el presente extremo carece de fundamentación por cuanto no se demostró técnicamente (mediante documentación probatoria) que el requisito de las certificaciones indicadas, no resultan atinentes al objeto, ni que no fueran necesarias desde el punto de vista de la necesidad de la Administración. Además en este caso particular, la objetante no demostró que no existieran en el mercado empresas que puedan acreditar las certificaciones requeridas, ni que no fuera posible la obtención de las mismas, ni que representen una carga económica desproporcionada para los oferentes.

No obstante lo anterior, en lo que sí lleva razón la objetante es en argumentar que existen criterios de esta Contraloría General donde se advierte que este tipo de certificaciones al ser de adquisición voluntaria, no pueden constituir requisitos obligatorios. Se reitera el criterios sobre la valoración de normas voluntarias (como las normas ISO) y certificaciones exclusivas de fabricantes, contenido en la resolución **R-DCP-SICOP-01347-2026** donde se indicó que las certificaciones referentes a marcos de buenas prácticas o normas privadas/voluntarias (tales como normas ISO o ITIL) **no pueden operar como requisitos de admisibilidad o filtros excluyentes de entrada**. La Contraloría General ha determinado que exigirlas como condición obligatoria para participar vulnera los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y proporcionalidad, salvo que la Administración aporte en el expediente un estudio técnico-funcional calificado que demuestre de forma inequívoca que no existe ningún otro medio para tutelar el interés público. Además, se destacó que es plenamente procedente utilizar normas de calidad o gestión ambiental (como ISO 14001, Bandera Azul Ecológica o FONAFIFO) como factores de evaluación sumativos (para otorgar puntaje adicional) en el marco de la compra pública estratégica y la sostenibilidad.

Dicho precedente resulta de aplicación al caso que se analiza, pues si bien la Administración justificó su permanencia, no analizó si requerir este tipo de certificaciones puede afectar la participación de potenciales oferentes. Además, como bien se indica en la resolución **R-DCP-SICOP-01347-2026**, ha sido criterio de esta Contraloría General que este tipo de certificaciones no deben impedir la libre participación, sino por el contrario que la Administración valore si pueden considerarse en el sistema de calificación de ofertas, como valor agregado del objeto licitado.

Con respecto a esto último, no pierde de vista esta Contraloría General, que la argumentación de la Administración contenida en el oficio No. DPI-0581-2026 mediante el cual dio respuesta a la audiencia inicial, hace referencia a que la Unidad Técnica se refirió sobre el tema objetado,

sin embargo no se indicó expresamente mediante cuál criterio técnico se analizó el requisito, ni se indicó si éste formaba parte del expediente de la contratación, ni tampoco fue remitido para su valoración. Ello por cuanto la Administración señala que conoce el precedente de la Contraloría General donde se advierte de que debe existir un criterio técnico que justifique la exigencia de este tipo de certificaciones como requisito obligatorio. Si bien, la Administración explica la conveniencia de requerir las certificaciones ISO, no demuestra por qué el cumplimiento del servicio no puede tutelarse por otros medios. Véase que inclusive la Administración admitió eliminar la ISO 27001 indicando expresamente que *"los riesgos [...] pueden tutelarse mediante las obligaciones contractuales, controles municipales, configuración de los equipos y demás condiciones de seguridad aplicables"*. En este sentido el criterio técnico esperado, que no sólo debía existir en el expediente de la contratación de forma previa, sino que debía demostrar que no existen medios alternativos dentro de la relación contractual que hacen necesario convertir todas estas normas voluntarias en filtros excluyentes de participación, no fue acreditado por la Administración en ese momento en los términos expuestos, resultando la respuesta dada insuficiente para justificar la permanencia de estos requisitos obligatorios y por ello resulta plenamente aplicable el criterio vertido en la resolución **R-DCP-SICOP-01347-2026**, mediante el cual la Contraloría General determinó que para exigir una norma ISO como admisibilidad, la Administración debe probar que no existe ningún otro medio para tutelar el interés público y fijó con claridad el criterio sobre la exigencia de certificaciones voluntarias en la contratación pública señalando: *"Tal como ha indicado esta Contraloría General en otras oportunidades, las certificaciones de marcos de buenas prácticas o normas privadas/voluntarias (tales como ISO o ITIL) no pueden constituir barreras de entrada ni requisitos habilitantes de admisibilidad, salvo que conste en el expediente un estudio técnico-funcional calificado que demuestre de forma inequívoca que no existe ningún otro medio para tutelar el interés público. Por lo tanto, exigir acreditaciones de adhesión a estándares voluntarios como condición de admisibilidad para participar vulnera los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y proporcionalidad."*

Así las cosas, de conformidad con lo indicado se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto en este extremo, para que la Administración modifique del pliego de condiciones eliminado el requisito de las certificaciones indicadas como requerimiento obligatorio y valore su reconocimiento como un valor agregado al objeto que se licita. Además, considere el **allanamiento** expreso de la Administración en cuanto a la eliminación del pliego cartelario, de la presentación de la certificación organizacional ISO/IEC 27001. Procédase con la publicidad del pliego de condiciones, en los términos indicados.

iv) Plazo de Entrega e Implementación (1 mes) / Cláusula 1.23.2. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece: "*La entrega e instalación de los equipos se encuentra en la etapa de implementación, la cual cuenta con un plazo no mayor a **1 mes natural,** contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del contrato en Sicop"*. (lo destacado no es del original)

Al respecto **la objetante** indicó que, que el plazo de entrega resulta irrazonable e imposible de cumplir debido a la escasez mundial de memorias RAM y discos SSD, coyuntura no contemplada en el estudio de mercado municipal. Considera que la crisis global de suministros extiende sustancialmente los tiempos de fabricación y logística internacional, lo que restringe injustificadamente la participación de oferentes al imponer plazos desproporcionados para la entrega e implementación de los equipos. Asimismo considera que, el pliego incurre en una contradicción interna al asignar 20 días hábiles solo para la instalación local, dejando un margen inviable de apenas dos días para la manufactura e importación. De esta forma, respaldado en una certificación del fabricante Lenovo, demuestra que el proceso de ensamble y transporte previo requiere entre 45 y 74 días calendario; por ello, solicita formalmente ampliar el plazo total de entrega e implementación a 70 días hábiles. Sobre los argumentos esbozados se aportaron las pruebas Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 (véase detalle al final de este criterio).

Por su parte, l**a Administración** acogió la objeción planteada tras revaluar los tiempos logísticos y reconocer que el plazo inicial de un mes natural resultaba inviable. De esta forma, se expresa que la unidad técnica determinó necesario considerar los tiempos reales de fabricación, importación, trámites aduaneros, preparación e instalación, ajustando las condiciones del pliego a la dinámica del mercado internacional para favorecer la libre concurrencia. En consecuencia, se modificará el plazo de entrega e implementación ampliándolo a 80 días hábiles.

En este extremo del recurso, esta Contraloría General observa que la objetante solicitó la modificación del plazo de entrega e instalación de los equipos (fijado originalmente en un mes natural), pretendiendo que este se amplíe a un plazo mínimo de setenta (70) días hábiles y sustentó su pretensión en la existencia de factores externos atinentes a la escasez global de componentes informáticos (memorias RAM y discos SSD), los tiempos de fabricación de los ensambladores internacionales y la complejidad de la cadena logística e importación. Dichos argumentos fueron reconocidos por la Unidad Técnica competente y la Administración reconoce que las condiciones operativas y logísticas para la atención del objeto licitado, tornan insuficiente el plazo inicial de un mes natural y señala que modificará el plazo de entrega a 80 días hábiles.

Al respecto, este órgano contralor considera que la modificación acordada por la Administración no constituye un allanamiento literal o exacto de la pretensión formulada por la empresa objetante, ya que la redefinición del plazo de entrega no se adopta por la simple sujeción al requerimiento particular del oferente, sino que responde al ejercicio de la discrecionalidad y la potestad de autoorganización de la Administración.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 89 de la LGCP y 249 del RLCA, se observa que la Administración valoró objetivamente las condiciones de mercado y dimensionó integralmente sus propias necesidades operativas, determinando que el plazo técnicamente idóneo y proporcional para la correcta ejecución del contrato asciende a ochenta (80) días hábiles. Dado que la fijación final de este plazo responde a la valoración del interés público y de la logística institucional realizada por la Administración, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este extremo, modificando el pliego de condiciones en los términos dispuestos por la Administración. Procédase con la publicidad del pliego en las condiciones indicadas.

v) Especificaciones del Monitor y Puertos USB (Partida 1, Línea 2). Criterio de la División. Inició **la objetante** que el pliego de condiciones contiene especificaciones técnicas que calzan de manera literal ("uno a uno") con los productos del fabricante HP (en particular la PC HP Pro-Series 4 G1i y el monitor HP Series 5 Pro 527pm), lo cual excluye las arquitecturas corporativas de marcas como Lenovo y Dell. Como sustento destaca las pruebas aportadas: Prueba 8: Certificación notarial de la publicación oficial "QuickSpecs HP Pro Series 4 G1i

Desktops AI PCs Overview". Prueba 9: Manual de propietario del equipo Dell Pro Max Tower y Prueba 10: Documento de referencia de especificaciones de Lenovo (PSREF - Product Specifications Reference). Además muestra un cuadro comparativo de las características de los equipos referenciados.

Para mejor resolver sobre los ajustes técnicos planteados en este extremo del recurso, se presenta el siguiente cuadro de elaboración propia, que contiene el ajuste técnico solicitado por la objetante y la posición de la Administración sobre cada requerimiento:

Aspecto Técnico recurrido	**Solicitud de modificación de la objetante**	**Argumento de la objetante**	**Respuesta de la Administración**
1)3 ranuras frontales USB-A SuperSpeed USB 10Gbps	Modificar la exigencia de contar específicamente en la parte frontal con (3) ranuras USB-A SuperSpeed de 10 Gbps, para que se permita una combinación equivalente de (3) ranuras Tipo A o Tipo C SuperSpeed a 10 Gbps o superior ubicadas en la parte frontal o posterior (o admitir al menos 2 frontales, siempre que se cumpla o supere la cantidad y velocidad total requerida	La distribución exacta de tres puertos USB-A frontales de 10 Gbps no corresponde a un estándar del mercado de equipos corporativos de gama media, sino que coincide de forma directa con el diseño particular de la PC *HP Pro-Series 4 G1i Desktops AI PCs*. Los fabricantes líderes (Lenovo y Dell) han evolucionado hacia esquemas de conectividad que priorizan puertos de mayor velocidad (USB-C, 10Gbps, 20Gbps o Thunderbolt) con distribuciones variadas entre el panel frontal y el posterior. Exigir la posición frontal fija de tres puertos USB-A limita la participación de soluciones tecnológicas vigentes de la competencia que ofrecen capacidades funcionales equivalentes o superiores	La Administración rechazó flexibilizar la ubicación de los puertos USB argumentando razones de ergonomía y accesibilidad operacional. Sostiene que la disposición frontal está destinada a conexiones temporales y frecuentes sin necesidad de mover el equipo o manipular el cableado trasero, mientras que los puertos posteriores corresponden a periféricos fijos. Además, aclara que sustituir tres puertos USB-A frontales de 10 Gbps por una cifra equivalente repartida indistintamente alteraría la operatividad requerida. Asimismo, señala que los conectores USB-A y USB-C no son intercambiables para el parque tecnológico instalado sin el uso de adaptadores adicionales. Al considerar que la empresa recurrente no presentó un estudio técnico ni una alternativa equivalente que demuestre que la ubicación es irrelevante, la Administración decidió mantener la distribución de puertos requerida en el pliego de condiciones.
2. Requerimientos del monitor / Frecuencia de actualización máxima: 100 Hz	Solicita disminuir la frecuencia de actualización de 100 Hz como mínimo a 60 Hz	Considera que la frecuencia de 100 Hz está orientada a gaming o consumo masivo. Los monitores corporativos profesionales de Lenovo y Dell operan de fábrica a 60 Hz o 75 Hz por ergonomía, los cuales garantizan la máxima vida útil del panel y son los idóneos para trabajo de oficina .	**La Administración** rechazó la objeción y mantuvo la exigencia. Fundamentó que los 100 Hz brindan una capacidad de refresco superior a los 60 Hz, produciendo desplazamientos, movimientos y transiciones en pantalla sustancialmente más fluidos. Asimismo, desestimó la afirmación de que se trate de un parámetro exclusivo para gaming, precisando que existen monitores corporativos que lo incorporan. Recalcó que la recurrente pretende disminuir un valor cuantitativo sin demostrar una equivalencia técnica real con los 60 Hz. Por último, aclaró que expresará la especificación como «100 Hz o superior» para fijar un piso objetivo de desempeño.
3. Requerimientos del monitor / Inclinación de la Cámara Web de -20° a 5°	Eliminar la exigencia de que la cámara web posea una inclinación independiente de -20° a 5°, o indicar que sea opcional o un mecanismo equivalente.	Considera que dicha inclinación es un mecanismo patentado integrado exclusivamente en la bisagra de HP. Menciona que Lenovo y Dell usan cámaras retráctiles que giran únicamente de forma rígida con el panel.	La Administración rechazó la objeción y mantuvo el requisito. Justificó que la inclinación independiente es indispensable para ajustar el encuadre del usuario sin alterar la postura ergonómica de la pantalla. Destacó que en estaciones de trabajo compartidas por personas de distinta estatura, la posición óptima de visión de la pantalla y la del lente no coinciden necesariamente. Asimismo, enfatizó que una cámara que se mueve únicamente junto con el monitor no logra reproducir dicha independencia funcional
4. Requerimientos del monitor / Potencia de Altavoces del Monitor / Potencia de salida del altavoz: 4 x 3 W	Cambiar la especificación de un arreglo de 4 x 3 W (12 W) por una potencia de al menos 2 x 3 W o admitir configuraciones estereofónicas equivalentes (ej. 2 x 5 W) .	Menciona que el estándar industrial para monitores de videoconferencia son sistemas de dos (2) altavoces. El requerimiento de 4 transductores copia la barra de sonido interna de HP, descalificando sistemas de 2 altavoces de igual o mayor potencia agregada (ej. 10 W total) que brindan la misma funcionalidad	La Administración rechazó la objeción y mantuvo la exigencia. Justificó que el requisito equivale a cuatro transductores y 12 W nominales agregados, mientras que la alternativa ofrecida totaliza únicamente 10 W. Al reducir tanto la potencia agregada como la cantidad de transductores a la mitad, la entidad concluyó que la opción del recurrente resulta cuantitativamente inferior. Asimismo, sostuvo que la afirmación de que 10 W son «suficientes» para oficina constituye una conclusión unilateral carente de análisis sobre los espacios institucionales. Remarcó que no se aportó pruebas ni mediciones acústicas comparativas de presión sonora, cobertura, inteligibilidad de voz o distorsión que demostraran equivalencia. Por ende, la Municipalidad mantiene la configuración de cuatro altavoces de 3 W.

5. Conectividad y puertos USB (Doble USB-C y puerto USB-B)	Convertir la presencia del puerto 1 USB-B en un requisito opcional	Menciona que las arquitecturas modernas de Lenovo y Dell eliminaron el puerto *legacy* USB-B (cuadrado) en sus monitores USB-C de última generación, unificando datos, video y carga en la misma interfaz USB-C. Exigir de forma simultánea un USB-C de 100W, un segundo USB-C de 15W y un USB-B obliga a presentar únicamente la topología de conectividad de HP	La Administración rechazó flexibilizar dichos requerimientos y mantuvo las especificaciones del pliego. En la computadora de escritorio, la Administración justificó mantener tres puertos USB-A de 10 Gbps en el panel frontal por ser indispensables para conexiones temporales y frecuentes sin manipular el cableado posterior. En el monitor, rechazó hacer opcional el puerto USB-B, argumentando que garantiza la funcionalidad del conmutador KVM y la interoperabilidad con equipos que no poseen USB-C. La institución enfatizó que las interfaces USB-A y USB-C no son intercambiables para el parque instalado sin adaptadores y que GBM no aportó pruebas de equivalencia. Por consiguiente, la entidad municipal mantuvo la topología de puertos requerida-
6. Detección de Presencia y Teclas Físicas	Modificar la detección de presencia y volver opcionales las teclas físicas de acceso directo para videoconferencia	Son características de diseño y software particulares del modelo HP 527pm	La Administración rechazó la objeción y justificó que la detección automática de ausencia y presencia aporta privacidad, seguridad operativa y ahorro energético en estaciones de trabajo compartidas. Por su parte, las teclas físicas para silenciar el micrófono, el altavoz y ajustar el volumen permiten controlar funciones críticas de forma inmediata, sin depender de la interfaz de una aplicación. Destacó que, en ambientes de biblioteca y atención al público, disponer de esta respuesta intuitiva posee un elevado valor funcional. Asimismo, enfatizó que cualquier alternativa planteada por los oferentes debe garantizar el mismo resultado objetivo y no simplemente prescindir de la función.

Como se puede apreciar, **la Administración** rechazó la totalidad de las flexibilizaciones técnicas solicitadas por la objetante tras determinar que las especificaciones requeridas obedecen a necesidades funcionales, de ergonomía, interoperabilidad y seguridad de la institución. Asimismo, la Administración destacó que la empresa objetante no aportó ensayos técnicos, mediciones acústicas o estudios de uso que demostraran una verdadera equivalencia funcional entre sus propuestas y los requerimientos del pliego.

Para resolver lo planteado, esta Contraloría General refiere a lo indicado en el considerando ***"I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES"***, punto ***"b) Sobre la fundamentación de los recursos"***, de la presente resolución, por cuanto considera que el recurso presentado en el presente extremo carece de fundamentación por los siguientes aspectos.

a) Falta de demostración del presunto direccionamiento y la contradicción de la propia prueba del objetante. La empresa objetante sostiene que las especificaciones técnicas relativas a la ranura USB del chasis y a las características del monitor (frecuencia de actualización, inclinación de la cámara, potencia de altavoces y puertos) se encuentran dirigidas a una sola marca en el mercado. Sin embargo, dicho alegato carece de la debida fundamentación técnica y elementos probatorios idóneos. Del análisis de las manifestaciones y del propio cuadro comparativo de marcas aportado por la objetante que contiene referencias técnicas de las marcas HP, Lenovo y Dell , se desprende con claridad que las características requeridas en el pliego de condiciones pueden ser satisfechas por diversos modelos y fabricantes, sin que exista una exclusividad que restrinja de manera ilegítima la participación en el concurso. Por ende, la propia argumentación de la empresa desvirtúa la existencia de un pliego hecho a la medida de un único competidor.

b) Ausencia de demostración de equivalencia técnica de las modificaciones propuestas. La objetante solicita la disminución o eliminación de diversos estándares técnicos fijados por la Administración (tales como reducir la tasa de refresco a 60 Hz, modificar la potencia y cantidad de altavoces o eliminar la inclinación independiente de la cámara). No obstante, no aportó ningún elemento de prueba, ni estudio técnico que permita verificar que las condiciones alternativas solicitadas satisfacen, al menos de forma equivalente, los requerimientos funcionales, de ergonomía, seguridad e interoperabilidad establecidos por la Administración para la atención del servicio público requerido.

c) Ineficacia probatoria de documentación obtenida de internet y la ausencia de prueba idónea. De conformidad con el artículo 254 del RLGCP, quien objeta especificaciones técnicas asume la carga procesal de aportar prueba idónea que sustente la irrazonabilidad o la imposibilidad técnica de cumplimiento. En el caso bajo examen, las pruebas ofrecidas para este extremo del recurso (pruebas Nos. 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 véase detalle al final de este criterio) por la objetante consisten primordialmente en publicaciones obtenidas de páginas web comerciales de distintos fabricantes y folletos técnicos de distintos fabricantes. Al respecto, conviene enfatizar que la información extraída de sitios web no constituye prueba idónea ni prueba plena, al carecer de la certificación, autenticidad y respaldo formal requerido. En este sentido, dichos documentos no corresponden a criterios técnicos oficiales ni dictámenes emitidos directamente por los fabricantes, en los que se certifique de manera categórica que solo una marca puede cumplir con el pliego o que la industria está imposibilitada de participar. Si bien estas publicaciones informativas y documentación técnica pueden reseñar ciertas características particulares de determinados modelos comerciales, no demuestran de modo alguno que la totalidad del mercado esté excluido, como lo argumenta la objetante. Adicionalmente, se constata que casi la totalidad de los documentos aportados como sustento técnico (pruebas Nos. 8, 9, 10, 11 y 12 véase detalle al final de este criterio) fueron presentados en el idioma inglés, habiéndose acreditado la respectiva traducción oficial únicamente para uno de ellos (la prueba No. 8) y la única prueba en español es la Prueba No. 13 que en igual sentido no se acredita que sea información oficial del fabricante. Al omitirse la traducción al idioma español de los demás documentos, tales pruebas carecen de eficacia probatoria dentro del procedimiento de contratación pública. Sobre la prueba idónea pueden consultarse *-entre otras-*, las resoluciones que destacan de forma reiterada que la presentación de información, catálogos, fichas técnicas o documentos en un idioma diferente al español (particularmente el inglés) sin su respectiva traducción oficial no constituye prueba idónea ni plena dentro de los procesos de contratación: R-DCP-SICOP-00113-

2025, R-DCA-SICOP-00410-2022, R-DCP-SICOP-00220-2024, R-DCP-SICOP-01755-2024, R-DCA-SICOP-00301-2022, R-DCP-SICOP-00261-2024 y R-DCP-SICOP-00261-2024.

También se pueden consultar la resolución R-DCP-SICOP-01755-2024 donde se ha indicado que la sola solicitud de un proveedor no basta para modificar una especificación técnica ni demuestra que el pliego de condiciones sea restrictivo y además se recalca que los alegatos deben sustentarse obligatoriamente con prueba técnica idónea, tal como nota del fabricante, o nota de alguna entidad o de profesional competente que acredite técnicamente la viabilidad de lo propuesto y desvirtúe el criterio de la Administración en cuanto a la necesidad que se pretende satisfacer. En este sentido también se pueden consultar las resoluciones R-DCA-SICOP-00675-2023, R-DCA-SICOP-01542-2023, R-DCA-SICOP-00620-2023 y R-DCP-SICOP-00103-2025.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 254 del RLGCP y al no haber satisfecho la empresa objetante la carga de la prueba mediante elementos idóneos, conducentes, emitidos por entidad competente y sin ser traducidos al idioma español que demuestren un direccionamiento o la equivalencia de sus propuestas, se resuelve **rechazar de plano** por falta de fundamentación de las objeciones interpuestas respecto a las especificaciones técnicas del hardware y monitores (Partida 1, Línea 2).

Pruebas aportadas por la empresa GMB de Costa Rica S.A.: Prueba 1. Copia fiel y exacta (certificación notarial) de la publicación denominada " TrendForce prevé una mejora significativa en las perspectivas de precios de la memoria para el primer trimestre de 2026; los aumentos intertrimestrales de todas las categorías de productos alcanzarán máximos históricos.", (6 páginas) obtenida de dirección electrónica https://www.trendforce.com/presscenter/news/20260202-12911.html
Prueba 2. Copia fiel y exacta (certificación notarial) de la publicación denominada "Según TrendForce, los precios de la memoria HBM aumentarán entre un 5 % y un 10 % en 2025, representando más del 30 % del valor total de la memoria DRAM." (5 páginas) de documento digital en la dirección electrónica https://www.trendforce.com/presscenter/news/20240506-12125.html que originalmente se despliega en inglés y se traduce con traductor google al español. **Prueba 3.** Copia fiel y exacta (certificación notarial) de publicación denominada " Según TrendForce, los precios de la DRAM seguirán subiendo en el cuarto trimestre de 2025, la demanda de servidores se disparará y los productos con procesos de fabricación tradicionales experimentarán incrementos más pronunciados." (5 páginas) de documento digital en la dirección electrónica https://www.trendforce.com/presscenter/news/20250924-12733.html que originalmente se despliega en inglés y se traduce con traductor google al español y que se reproduce con este documento. **Prueba 4.** Copia fiel y exacta (certificación notarial) de publicación denominada " El frenesí por la IA está provocando una crisis en el suministro de chips de memoria.." (17 páginas) de documento digital en la dirección electrónica https://www.reuters.com/world/china/ai-frenzy-is-driving-new-global-supply-chain-crisis-2025-12-03/ que originalmente se despliega en inglés y se traduce con traductor google al español **Prueba 5.** Estudio de mercado realizado por la Municipalidad de San José (10 páginas). **Prueba 6.** Carta de Lenovo CAC-26-0069 de 6 marzo de 2026 para los clientes (implementación de ajustes de precios en su portafolio) (1 página). **Prueba 7.**Carta de Lenovo CAC-26-0196 de 30 de julio de 2026 para el ICE (tiempos estimados de fabricación) (2 páginas). **Prueba 8.** copia fiel y exacta (certificación notarial) de publicación "QuickSpecs HP Pro Series 4 G1i Desktops AI PCs Overview" de documento digital en la dirección electrónica https://h20195.www2.hp.com/v2/GetDocument.aspx?docname=c09121528 (8 páginas). **Prueba 9.** Documentación Técnica Dell Pro Max Tower T2 / FCT2250 / Owners Manual (168 páginas) en inglés. **Prueba 10.** Documentación técnica LENOVO PSREF / Product Specifications Reference (1 página) en inglés. **Prueba 11.** Documentación técnica HP Series 5 Pro 27 inch QHD USB-C Conferencing Monitor - 527pm (15 páginas) en inglés. **Prueba 12.** Documentación técnica LENOVO / ThinkVision T27QD-4v Monitor (6 páginas) en inglés.**Prueba 13.** Documentación técnica Monitor para videoconferencias Dell Pro 27 Plus (13 páginas) en español. **Prueba 14.** Documento con imágenes de referencia (11 páginas)

Recurso 8002026000002014 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA

II.- SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS.

B) RECURSO DE LA EMPRESA COMPONENTES EL ORBE S.A.

i) Plazo de Entrega e Implementación (1 mes / 30 días naturales) / Cláusula 1.23.2. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece: "*La entrega e instalación de los equipos se encuentra en la etapa de implementación, la cual cuenta con un plazo no mayor a **1 mes natural,** contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del contrato en Sicop*". (lo destacado no es del original)

Indicó **la objetante** que, el plazo de entrega es materialmente imposible al tratarse de equipo corporativo fabricado bajo demanda y no de bienes en stock local. Advierte que el estudio de mercado realizado está desactualizado respecto a la crisis global de 2026 en la producción de microcomponentes, la cual genera un déficit estructural proyectado hasta 2027 e incrementos significativos de costos en memorias DRAM y NAND Flash que impactan directamente los tiempos de ensamble e importación. Asimismo, señala que un plazo estrecho favorece indebidamente a oferentes con inventarios previos y traslada riesgos al proceso. Respaldada sus argumentos en el informe técnico "Situación global dispo y costos componentes Feb 2026" aportado, y solicita fijar un plazo integral de 80 días hábiles para la entrega del equipo más 10 días hábiles adicionales para su instalación, configuración y pruebas, garantizando una ejecución técnicamente viable y mayor participación de oferentes(ver detalle de las pruebas aportadas al final de este criterio).

Sobre lo planteado **la Administración** se allanó parcialmente al requerimiento, reconociendo que el plazo de un mes natural resulta insuficiente. Manifestó que la unidad técnica evaluó la situación y determinó que un plazo total de 80 días hábiles es técnicamente razonable y motivado, al contemplar los tiempos de fabricación, importación, trámites aduaneros, transporte, preparación, instalación, configuración y pruebas. No obstante, la Administración rechazó otorgar los 10 días hábiles adicionales requeridos exclusivamente para la instalación, argumentando que la recurrente no demostró técnicamente la necesidad de un plazo separado. En consecuencia, la Administración modificará el pliego de condiciones para fijar un plazo único e integral de 80 días hábiles.

En este extremo del recurso, esta Contraloría General observa que la objetante solicitó la modificación del plazo de entrega e instalación de los equipos (fijado originalmente en un mes natural), pretendiendo que este se amplíe a un plazo mínimo de noventa (90) días hábiles y sustentó su pretensión respecto a la crisis global de 2026 en la producción de microcomponentes, la cual genera un déficit estructural proyectado hasta 2027 e incrementos significativos de costos en memorias DRAM y NAND Flash que impactan directamente los tiempos de ensamble e importación. Dichos argumentos fueron reconocidos por la Unidad Técnica competente y la Administración reconoce que las condiciones operativas y logísticas para la atención del objeto licitado, tornan insuficiente el plazo inicial de un mes natural y señala que modificará el plazo de entrega a 80 días hábiles.

Al respecto, este órgano contralor considera que la modificación acordada por la Administración no constituye un allanamiento literal o exacto de la pretensión formulada por la empresa objetante, ya que la redefinición del plazo de entrega no se adopta por la simple sujeción al requerimiento particular del oferente, sino que responde al ejercicio de la discrecionalidad y la potestad de autoorganización de la Administración.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 89 de la LGCP y 249 del RLCA, se observa que la Administración valoró objetivamente el mercado y dimensionó integralmente sus propias necesidades operativas, determinando que el plazo técnicamente idóneo y proporcional para la correcta ejecución del contrato asciende a ochenta (80) días hábiles. Dado que la fijación final de este plazo responde a la valoración del interés público y de la logística institucional realizada por la Administración, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este extremo, modificando el pliego de condiciones en los términos dispuestos por la Administración. Procédase con la publicidad del pliego en las condiciones indicadas.

Pruebas aportadas por la empresa Componentes El Orbe S.A.: Prueba 1. Carta Dell Costa Rica-sin fecha (actualización sobre las condiciones del mercado). **Prueba 2.** Carta Dell de 13 febrero de 2026 (sobre la evolución del mercado). **Prueba 3.** Carta HP de 3 febrero 2026 (sobre la volatilidad del mercado). **Prueba 4.** Carta HPE de 17 febrero de 2026 (situación del mercado). **Prueba 05.** Carta Lenovo de 13 febrero 2026 (presión creciente en las cadenas de suministro globales). **Prueba 9.** HP "Situación Global del mercado de Memoria y Almacenamiento"

ii) Criterio de Evaluación PYME 5%. **Criterio de la División.** Indicó **la objetante** que la inclusión del criterio de evaluación del 5% para empresas PYME no debe aplicarse de forma automática o meramente formal, sino que exige un estudio técnico y de mercado previo que demuestre la existencia de pequeñas y medianas empresas capaces de cumplir con las altas exigencias técnicas, financieras y operativas del concurso, el cual es omiso en el expediente de la contratación. Asimismo, sostuvo que al permitirse la participación en consorcio, se corre el riesgo de que una gran empresa se asocie con una PYME únicamente para capturar ese porcentaje sin otorgarle una participación real y efectiva en la ejecución del contrato, lo que desvirtuaría la finalidad de fomento. Por estas razones, la objetante solicitó publicar el estudio de mercado correspondiente que acredite la existencia de PYMES idóneas o, en su defecto, redistribuir dicho puntaje mediante criterios alternativos, objetivos y verificables tales como Pymes – Economía Social Solidaria (5%) o [info] Certificación SIRESOL (5%).

Por su parte, **la Administración** rechazó la objeción y decidió mantener el factor de evaluación PYME del 5% en el pliego de condiciones, argumentado que la medida no es arbitraria, sino que responde al mandato explícito de fomento dispuesto en los artículos 23 de la LGCP y 55 de su Reglamento, funcionando como un criterio de calificación objetivo y verificable mediante certificación formal que no condiciona la admisibilidad ni excluye a quienes no ostenten dicha condición. Además, enfatizó que los requerimientos del concurso no son incompatibles con la condición PYME y que la empresa objetante no aportó pruebas que demuestren la imposibilidad de participación de este sector y que el

eventual uso indebido de la figura consorcial es una hipótesis futura que se examinará al momento de valorar las ofertas y acuerdos consorciales.

Para resolver lo planteado, esta Contraloría General considera necesario destacar que, tratándose de una objeción sobre los factores de evaluación se debe recordar que a diferencia de los requisitos de admisibilidad, los factores de evaluación no excluyen ofertas ni limitan la participación. Su objetivo es otorgar un puntaje para identificar la propuesta que aporte mayor valor agregado y la Administración cuenta con discrecionalidad para definirlos, pues es quien mejor conoce sus necesidades. Para ser legalmente válido, el sistema debe ser **completo** (incluir los factores relevantes), **pertinente** (relacionado con el objeto contractual), **trascendente** (ofrecer un verdadero valor agregado), **proporcional** (asignar un peso justo a cada rubro) y **aplicable** (contar con una metodología clara de calificación), características que deben ser desvirtuadas por quien objeta en este caso. Además, la línea de criterio de la Contraloría General para que prospere un recurso de objeción contra el sistema de calificación, es que el recurrente está obligado a demostrar técnicamente que los factores fijados carecen de alguna de estas cinco características indicadas o no resultan trascendentes para el objeto licitado, lo cual no ha sido acreditado en el caso, si bien se cuestiona la inclusión del factor de evaluación Pyme, no se acreditó que no fuera pertinente con respecto al objeto licitado. Sobre esta línea pueden consultarse *-entre otras-*, los siguientes criterios de la Contraloría General: oficio 1390 (DGCA-154-99) del 11 de febrero de 1999, R-DCA-00210-2013, R-DCA-01165-2020, R-DCA-00538-2021, R-DCA-SICOP-00220-2022, R-DCA-SICOP-00733-2023, R-DCA-SICOP-01257-2023, R-DCA-SICOP-01280-2023, R-DCA-SICOP-01312-2023 y R-DCP-SICOP-01157-2024.

No obstante lo anterior, esta Contraloría General no pierde de vista que la objetante indica que no existe en el expediente de la contratación un estudio técnico que fundamente en el caso, la inclusión del criterio Pyme en el sistema de evaluación. En atención de lo anterior, debe destacarse que esta Contraloría General ha fijado una línea de criterios clara respecto al factor PYME en la evaluación, destacando los siguientes aspectos:

a) Mandato de compra pública estratégica: La promoción de las Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES) no es una facultad arbitraria ni un beneficio automático, sino un mandato de compra pública estratégica (arts. 20, 21 y 23 de la LGCP), (resolución R-DCP-SICOP-00384-2024).

b) Obligatoriedad de estudio de mercado previo: La inclusión o no inclusión del rubro PYME en el sistema de evaluación exige obligatoriamente un estudio o investigación de mercado previo (art. 56 del RLGCP). Si la Administración omite respaldar este factor en el análisis de mercado, la sanción normativa es su desaplicación (resolución R-DCP-SICOP-00384-2024).

c) Atinencia y trascendencia: El factor de evaluación debe guardar relación con el objeto contractual y responder a la realidad de la oferta en el mercado, aportando un verdadero valor agregado (resolución R-DCP-SICOP-00384-2024).

d) Mecanismos de control y no abuso: Para evitar que grandes empresas utilicen la figura PYME a través de grupos de interés económico para obtener ventajas indebidas, se exige definir mecanismos claros de verificación en el pliego (resolución R-DCA-SICOP-00365-2023).

Otras resoluciones que se pueden consultar, destacan los siguientes aspectos: **i) R-DCP-SICOP-01167-2025.** La Contraloría General aclaró de oficio que la incorporación de incentivos o ponderación para las PYMES no es una simple decisión opcional de la entidad, sino un ejercicio reglado de compra pública estratégica. La regla general es promover e incluir dichos parámetros en el pliego de condiciones, salvo cuando se demuestre, de manera motivada y respaldada en la investigación de mercado, que no existen proveedores PYME en el sector específico. **ii) R-DCP-SICOP-01005-2024.** Al impugnarse un factor del 1,5% por condición PYME en servicios de limpieza por falta de justificación, la Contraloría General resolvió que no basta citar decretos o políticas de fomento. Ordenó realizar un estudio de mercado específico por zona geográfica para verificar si efectivamente existen empresas PYME operando en dicho mercado antes de mantener la puntuación. **iii) R-DCA-SICOP-00644-2026.** En este caso, la Contraloría General validó que la Administración decidiera no asignar puntaje por condición PYME, debido a que en el sondeo de mercado previo no se registraron empresas con dicha condición que ofrecieran el producto especializado requerido, cumpliendo así con la debida motivación del pliego.

Los precedentes citados aplican al caso que se examina, pues se observa que el estudio de mercado realizado en este caso, se limita a la determinación de un precio promedio, sin que se pueda desprender que este insumo, le permitió a la Administración verificar que en el mercado existen potenciales oferentes que puedan acreditar la condición Pyme y ser merecedora de la puntuación correspondiente y en este argumento lleva razón la objetante.

Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este extremo para que la Administración proceda con la revisión del mercado y mediante el estudio respectivo acredite que existen en el mercado potenciales oferentes que pueden cumplir con el criterio de evaluación Pyme, vinculado al objeto contractual Dicho estudio deberá ser realizado y agregado al expediente de la contratación para conocimiento de todo potencial oferente interesado en participar en esta licitación.

Por otro lado, se **rechaza de plano** por falta de fundamentación el argumento de la objetante tendiente a sustituir el criterio Pyme por otros criterios, siendo que no se ha demostrado que el criterio Pyme no resulte pertinente con el objeto y no se fundamentó por qué la propuesta si sería correspondiente con el objeto y existen empresas que poseen las condiciones solicitadas.

iii) Cláusula Penal: Cláusula Penal y Multas (Apartado 4.2). Criterio de la División. El pliego de condiciones establece lo siguiente: *"**Multa:** Se aplicará un 0,39% diario, sobre el monto sobre cada orden de pedido, de acuerdo a la matriz adjunta., en caso de que se den las siguientes circunstancias: a) Que el objeto contratado no funcione adecuadamente, según lo solicitado en este cartel. b) Que el objeto contratado se nos entregue desactualizado y no permita actualizarse. / **Cláusula penal:** Si existiera atraso en la entrega los equipos según plazo de entrega,*

de conformidad con el artículo 47 del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública, la Municipalidad aplicará una sanción económica al contratista, por cada día hábil de atraso un equivalente al 1,57% sobre el monto sobre cada orden de pedido, de acuerdo a la matriz adjunta hasta un máximo del 25%, sin que esto impida, posteriores acciones legales de la Administración".

Al respecto, **la objetante** centró sus argumentos en tres aspectos: en primer lugar, consideró desproporcionado sancionar sobre la totalidad del monto de la orden de pedido y no únicamente sobre la parte o los equipos efectivamente incumplidos; en segundo lugar, hace ver una inconsistencia entre dos matrices presentes en el expediente, las cuales generan incertidumbre respecto a las bases de cálculo y porcentajes aplicables; y, en tercer lugar, indicó que las sanciones carecen de un estudio técnico o económico que acredite una relación objetiva entre el porcentaje fijado y el verdadero daño o riesgo institucional, proponiendo como alternativa una fórmula basada en el valor unitario del equipo afectado y un 0,5% diario por días hábiles de atraso,

Por su parte **la Administración** rechazó los cuestionamientos de la objetante y justificó que la estructura económica responde a fases temporales distintas, distinguiendo la Línea 1 que abarca la implementación e instalación del primer año (¢82.826.000,00) de la Línea 2 que contempla las eventuales prórrogas de arrendamiento recurrente para los años dos al cuatro (¢85.992.000,00 anuales). Asimismo, la entidad destacó que la definición de los porcentajes sancionatorios corresponde a la potestad de la Administración y no se demostró la existencia de un error aritmético, duplicidad o desproporción en el esquema económico del pliego para definir las sanciones pecuniarias.

Para resolver lo planteado por la objetante, esta Contraloría General destaca el marco normativo que regula la imposición de sanciones pecuniarias en fase de ejecución contractual, de conformidad con lo indicado en los artículos 46 y 47 de la Ley y 116 y 117 de su Reglamento, bajo las siguientes consideraciones: **a)** La Administración debe estipular en el pliego de condiciones de forma motivada las sanciones: las multas (que castigan la ejecución defectuosa, como fallos de calidad o errores en el servicio) y las cláusulas penales (que penalizan la ejecución prematura o tardía de las obligaciones). **b)** El cobro total por concepto de multas o cláusula penal no podrá superar el 25% del precio del contrato (incluidas sus modificaciones). Si el contrato está dividido por líneas independientes, la sanción máxima se calculará sobre el valor de la línea incumplida y no sobre la totalidad del contrato. Si se supera este límite, la Administración puede valorar la resolución del contrato. **c)** Para asegurar el pago de estas sanciones, la Administración puede realizar retenciones porcentuales (entre el 1% y el 5%) sobre cada pago facturado al contratista. Las multas se cobrarán primero de estas retenciones o de saldos pendientes; de ser insuficientes, se ejecutará la garantía de cumplimiento. d) Para cobrar estas multas o cláusulas penales no es necesario que la Administración demuestre la existencia material de un daño o perjuicio; basta con que se configure el supuesto de hecho previsto en el cartel (como la entrega tardía) y **e)** Para aplicarlas, la entidad debe emitir un acto motivado con la prueba del incumplimiento. El contratista puede presentar recurso de revocatoria y apelación en los 3 días hábiles siguientes, pero este trámite recursivo no suspende la continuidad de la ejecución del contrato.

Conforme lo anterior, ha de indicarse que las sanciones pecuniarias (multas y cláusulas penales) buscan resarcir a la Administración ante ejecuciones tardías o defectuosas y desincentivar los incumplimientos, sin constituir un mecanismo de lucro. Para su validez, la Administración no puede fijar montos arbitrariamente sin fundamento, debiendo incorporar en el expediente un estudio técnico-financiero previo que justifique la razonabilidad del quantum establecido. Dicho análisis debe motivar objetivamente el monto, el plazo, el riesgo y las repercusiones de la falta. Asimismo, este órgano contralor ha indicado que cuando el objeto contractual es divisible por líneas o puestos, las sanciones deben calcularse únicamente sobre la parte afectada y no sobre el total. Además, el pliego debe tipificar con precisión y claridad los hechos generadores, evitando remisiones genéricas que generen ambigüedad o inseguridad jurídica. Por último, cuando existe un estudio previo en el expediente, la carga de la prueba recae en el objetante, quien debe aportar peritajes o análisis técnicos para desvirtuar la fundamentación institucional (véanse las resoluciones R-DCA-SICOP-00194-2023, R-DCP-SICOP-00384-2024, R-DCA-00724-2020 y R-DCP-SICOP-00130-2026).

Conforme lo anterior, esta Contraloría General considera que lleva razón la objetante cuando señala que existe una inconsistencia en la determinación de las sanciones pecuniarias. Al respecto, debe destacarse que la Administración señaló que el objeto de la contratación obedece a dos partidas y con base en la estimación y las matrices agregadas al expediente se determinaron los porcentajes tanto de las multas como de la cláusula penal. Sin embargo, esta Contraloría General considera que la explicación brindada por la Administración no es suficientemente clara en cuanto a la forma en que se aplicarán las sanciones pecuniarias en este caso, siendo que efectivamente se observan dos matrices que justifican los porcentajes establecidos.

Véase el documento **"02.Cálculo Cláusula Penal Arrendamiento Computadora escritorio-1 año.xlsx",** del cual se desprende que según la matriz de cálculo, el porcentaje de la **multa** es un 0.38% diario sobre el monto total adjudicado y la **cláusula penal** es de 1.57% por cada día de atraso en la entrega del bien objeto de la contratación. Por otra parte, el documento **"02.Cálculo Cláusula Penal Arrendamiento Computadora escritorios-4 año.xlsx"**, establece que según la matriz de cálculo, el porcentaje de la **multa** es un 0.38% diario sobre el monto total adjudicado y la **cláusula penal** es de 2.00% por cada día de atraso en la entrega del bien objeto de la contratación.

Como se puede apreciar, pareciera que hay una diferenciación de porcentajes de sanciones pecuniarias para el primer año y luego para los restantes años (prórrogas), sin embargo, la respuesta brindada por la Administración no fue clara en advertir cómo se aplicaran estas matrices sancionatorias a la contratación y este aspecto debe quedar claro y delimitado en el pliego de condiciones. Es decir, el pliego de condiciones debe ser claro en indicar cómo se aplicaran las sanciones pecuniarias durante el periodo de ejecución de la contratación incluyendo las posibles prórrogas, indicando además puntualmente las conductas que serán acreedoras de estas sanciones. A lo anterior se debe sumar el hecho de que debe existir claridad sobre los porcentajes que se aplicarán según el esquema que la Administración ha determinado, pues los documentos mencionados anteriormente adjuntos al pliego de condiciones, difieren con lo indicado en el pliego (formulario electrónico), ya que se indicó en el pliego que en el caso de las multas se aplicará un 0,39% diario, sobre el monto sobre cada orden de pedido, mientras que las matrices señalan que se aplicará, 0.38% diario sobre el monto total adjudicado. Este aspecto debe ser rectificado por la Administración para que exista claridad sobre el porcentaje que se aplicará con sustento en los estudios (matrices) efectuados y considerar que la sanción no puede ser sobre la totalidad de la contratación sino, sobre la parte incumplida, tal como se destacó inicialmente. Lo mismo sucede con la cláusula penal, el pliego de condiciones (formulario electrónico), indica que el porcentaje es 1.57% sobre cada orden de pedido, lo cual contrasta con lo indicado

en una de las matrices que señala que corresponde a un 2% por cada día de atraso en la entrega del bien objeto de la contratación. Este aspecto también deberá ser aclarado y corregido para la entera comprensión de las sanciones pecuniarias que aplicarán a esta contratación. Finalmente, no debe perder de vista la Administración que los estudios deben acreditar fehacientemente de donde derivan los porcentajes establecidos y que tales porcentajes son conformes con los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Por otro lado, esta Contraloría General considera que no lleva razón la objetante cuando indica que no existe un estudio que respaldó el establecimiento de los porcentajes de las sanciones pecuniarias, por cuanto tal como se viene indicando existen dos matrices que muestran una metodología que contempla plazos de cumplimiento, riesgos y repercusiones, para determinar los porcentajes, estudios que no fueron desvirtuados por la objetante demostrando que no cumplen parámetros de proporcionalidad o razonabilidad con respecto al objeto que se licita y demostrando cuáles serían los porcentajes que sí cumplen tales criterios. Tampoco se desvirtuó la metodología utilizada por la Administración para determinar los porcentajes tanto de las multas como de la cláusula penal.

De conformidad con lo expuesto se declara **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo, para que la Administración proceda con lo indicado en este criterio y determine de forma clara en el pliego de condiciones y documentos adjuntos, cuáles son los porcentajes que se aplicarán por multas y cláusulas penales, sustentados en los estudios respectivos. Procédase con la modificación al pliego de condiciones considerando todo lo indicado en este criterio y dar la debida publicidad al pliego de condiciones.

Recurso 8002026000002001 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA

II.- SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS.

C) RECURSO DE LA EMPRESA CENTRAL DE SERVICIOS PC S.A.

i) Requisitos técnicos. Criterio de la División. La objetante indica que existe un direccionamiento "uno a uno" hacia el modelo HP Series 5 Pro 527pm, limitando la libre concurrencia de otros fabricantes tales como Lenovo y Dell, por diferencias marginales o configuracionales que no afectan el funcionamiento de los equipos. Para mejor resolver sobre los ajustes técnicos planteados en este extremo del recurso, se presenta el siguiente cuadro de elaboración propia, que contiene el ajuste técnico solicitado por la objetante y la posición de la Administración sobre cada requerimiento:

Aspecto Técnico recurrido	Argumento de la objetante	Respuesta de la Administración
1. Cobertura de Color sRGB del Monitor	Señala que su equipo ofrece un 99% sRGB, considerando que el 1% de diferencia es técnicamente marginal y sin impacto en el uso ordinario del monitor. Sostiene que exigir el 100% exacto genera una restricción desproporcionada y solicita admitir 99% o superior	Rechaza la solicitud y mantiene el 100% sRGB. Argumenta que el 99% es cuantitativamente inferior y la empresa no aportó mediciones colorimétricas, ensayos de calibración ni estándares que demuestren la equivalencia funcional
2. Sistema de Altavoces	Objeta el requerimiento de 4 x 3 W (12 W) alegando que la configuración depende de la arquitectura acústica del fabricante. Propone un sistema de 2 x 5 W (10 W total), afirmando que otorga una funcionalidad acústica equivalente para oficina, y pide cambiar la especificación a “al menos 2 x 5 W”	Rechaza la propuesta y mantiene los 4 x 3 W. Justifica que la alternativa de 2 x 5 W reduce tanto la potencia nominal agregada (10 W frente a 12 W) como la cantidad de transductores a la mitad, sin que la objetante presentara mediciones comparativas de presión sonora o cobertura acústica
3. Conector de Batería / USB Power Delivery	Cuestiona la capacidad fija de 100 W en el puerto USB-C (referido en su recurso como conector de batería/alimentación), ofreciendo un equipo con hasta 90 W. Indica que 90 W cubre la mayoría de dispositivos de oficina y solicita admitir “90 W o superior” por considerar restrictivo el valor de 100 W	Rechaza la modificación y mantiene los 100 W. Explica que reducir a 90 W disminuye la capacidad del puerto, mientras que los 100 W garantizan un mayor margen de alimentación e interoperabilidad con dispositivos de mayor consumo durante la vigencia del contrato
4. Cámara Retráctil	Argumenta que la privacidad física de la cámara se logra de forma equivalente mediante una persiana, cubierta o shutter manual integrado sin necesidad de que el módulo sea mecánicamente retráctil. Solicita permitir “cámara integrada con mecanismo físico manual de privacidad”	Rechaza la sustitución y mantiene la cámara retráctil. Señala que la retracción oculta físicamente el módulo óptico, brinda una señal visual inconfundible de inactividad y protege el lente al no utilizarse, prestaciones que no reproduce integralmente una cubierta manual
5. Puertos para Audio (Monitor)	Señala que los monitores de alta definición han sustituido el conector de 3.5 mm Audio Jack por puertos combo tipo USB (A o C) de alta fidelidad. Solicita admitir de forma indistinta “puerto de audio USB o 3.5 mm”	Rechaza el cambio y mantiene el puerto de 3.5 mm. Fundamenta que el conector analógico de 3.5 mm permite conectar audífonos y periféricos directos sin requerir adaptadores, controladores ni ocupar puertos USB de datos
6. Distribución de Puertos USB-A (Chasis de la PC)	Impugna la obligación de ubicar los 3 puertos USB-A de 10 Gbps exclusivamente en el panel frontal, indicando que fabricantes como Lenovo, Dell y HP integran parte de estos puertos en la parte trasera. Pide redactar únicamente “3 ranuras USB-A SuperSpeed 10Gbps” independientemente de su distribución física	**Se allana a la pretensión y acepta la modificación.** Modificará el pliego a “tres ranuras USB-A SuperSpeed USB 10 Gbps”, eliminando la ubicación frontal exclusiva al considerar que no altera la velocidad ni la cantidad de puertos y favorece la competencia.
7. Salida Trasera de Audio (Chasis de la PC)	Solicita eliminar la palabra “trasera” en la especificación de la salida de audio de la PC, argumentando que la ubicación concreta responde al diseño del fabricante y lo relevante es disponer de la interfaz. Pide solicitar simplemente “1 salida de audio”	Rechaza la eliminación y mantiene la ubicación trasera. Explica que la salida posterior permite instalar audio de uso permanente manteniendo los cables fuera del área de trabajo del usuario, y demuestra que dicha salida existe en marcas competidoras como Lenovo (modelo ThinkCentre M90t Gen 6)
8. Disco Duro Secundario (Formato SSD)	Objeta la exigencia exclusiva del formato M.2 2280 para el disco secundario de 1 TB y solicita admitir el formato M.2 2230, señalando que utiliza la misma tecnología PCIe NVMe y capacidad en dimensiones físicas menores que optimizan el espacio. Pide solicitar “M.2 2230 o superior”	Rechaza la solicitud y mantiene el formato M.2 2280. Aclara que 2230 y 2280 refieren solo a dimensiones físicas y un formato menor no es superior, requiriéndose pruebas de disipación térmica y rendimiento que no se presentaron. Además, verificó disponibilidad del formato 2280 en equipos HP, Lenovo y Dell

Como se puede apreciar **la Administración** concluyó que, si bien procedía modificar ciertos aspectos configuracionales -como eliminar la ubicación frontal exclusiva de los puertos USB-A- para favorecer la libre concurrencia, rechazó la mayoría de flexibilizaciones técnicas solicitadas por la objetante al mantener las especificaciones del monitor y la PC. Agregó además que la objetante pretendía ajustar el pliego de condiciones a sus catálogos comerciales sin aportar prueba técnica o mediciones que demostraran una equivalencia funcional real.

Para resolver lo planteado, esta Contraloría General refiere a lo indicado en el considerando ***“I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES”***, punto ***“b) Sobre la fundamentación de los recursos”***, de la presente resolución, por cuanto considera que el recurso presentado en el presente extremo carece de fundamentación por los siguientes aspectos.

Sobre las modificaciones técnicas solicitadas, esta Contraloría General resolverá este punto, haciendo referencia a lo indicado en el **punto 5 de la objeción presentada por la empresa GBM de Costa Rica S.A.**, ya que dicho criterio resulta de aplicación a este extremo del

recurso.

En este criterio, la Contraloría General rechazó de plano el recurso de objeción contra las especificaciones técnicas de hardware y monitores (Partida 1, Línea 2) por falta de fundamentación idónea. A pesar de alegar un presunto direccionamiento hacia una sola marca, el propio cuadro comparativo presentado por la empresa objetante demostró que diversos fabricantes (HP, Lenovo y Dell) pueden cumplir con lo solicitado, desvirtuando así la existencia de un pliego hecho a la medida. Asimismo, el órgano contralor determinó que la recurrente no acreditó la equivalencia técnica de las modificaciones propuestas para reducir los estándares fijados por la Administración. La objetante solicitó disminuir requerimientos funcionales y ergonómicos sin aportar estudios o análisis técnicos que verifiquen que sus alternativas satisfacen adecuadamente las necesidades del servicio público, incumpliendo la carga procesal exigida por el artículo 254 del RLGCP. Finalmente, se indicó que las pruebas aportadas carecen de eficacia probatoria al consistir en publicaciones de sitios web comerciales que no representan dictámenes ni certificaciones oficiales del fabricante. Además, la mayoría de estos documentos se presentaron en idioma inglés sin su respectiva traducción oficial al español, lo que vulnera la línea jurisprudencial de la Contraloría que exige prueba técnica formal e idónea en los procesos de contratación pública.

Como se indicó, este apartado del recurso se resuelve de igual manera, siendo que la objetante alegó un presunto direccionamiento del pliego, pero no se presentó prueba idónea para demostrarlo. Asimismo, se omitió acreditar la equivalencia técnica de las modificaciones propuestas para reducir los estándares establecidos en el pliego, sin aportar análisis que verifiquen la satisfacción del servicio público, incumpliendo la carga procesal que establece el artículo 254 del RLGCP. Finalmente, las pruebas aportadas por Central de Servicios PC S.A. carecen de eficacia probatoria al consistir en impresiones simples documentos con información técnica (brochures) que no corresponden a certificaciones oficiales del fabricante. Además, gran parte de dichos documentos fueron incorporados en idioma inglés (ver referencia de las pruebas al final de este criterio) sin su correspondiente traducción oficial al español, lo que vulnera la línea jurisprudencial de esta Contraloría que exige prueba técnica formal e idónea. En consecuencia, al no haberse demostrado el vicio de direccionamiento ni la equivalencia funcional de las alternativas pretendidas, procede rechazar de plano los extremos impugnados sobre la Partida 1, Línea 2., en cuanto a las objeciones de los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8. Se declara **con lugar** la objeción planteada en el punto 6, por cuanto la Administración **se allanó** al requerimiento de la objetante, como se explicó en el cuadro anterior. Procédase con la modificación indicada y dar la debida publicidad al pliego de condiciones.

Pruebas aportadas por la empresa Central de Servicios PC S.A.: Prueba 1. Documento Técnico (brochure) sobre equipo Dell Pro Precision 7 T1. (11 páginas) (español); **Prueba 4.** Documento técnico HP Elite Series 8 G1i Desktops AI PCs (110 páginas) (inglés); **Prueba 5**. Documento técnico HP Series 5 Pro 27 inch QHD USB-CConferencing Monitor - 527pm (5 páginas) (inglés) y **Prueba 6.** Documento técnico Lenovo PSREF Product Specifications Reference (10 páginas) (inglés).

ii) Plazo de Entrega e Implementación (1 mes) / Cláusula 1.23.2. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece: "*La entrega e instalación de los equipos se encuentra en la etapa de implementación, la cual cuenta con un plazo no mayor a **1 mes natural,** contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del contrato en Sicop*". (lo destacado no es del original)

Indicó **la objetante que** el plazo inicial de un mes es inviable por la escasez global de componentes y los extensos tiempos de producción e importación, los cuales demandan hasta 60 días hábiles. Además, resalta la complejidad logística de implementar 162 equipos de forma distribuida en múltiples dependencias municipales, como diversas bibliotecas distritales, lo que requiere procesos previos de coordinación, traslado y configuración. Indica que ante esta realidad, se enfatiza la necesidad de separar operacionalmente la fase de abastecimiento internacional del despliegue local. Como respaldo adjuntó comunicados de los principales fabricantes y solicitó ampliar el plazo total a 90 días hábiles, desglosados formalmente en 60 días hábiles para la fabricación y nacionalización de las computadoras, y 30 días hábiles adicionales para su entrega e instalación final. Se aportaron las siguientes documentos probatorios: Prueba 2. Carta Dell Technologies del 15 de mayo de 2026 (1 página), (sobre actualización de las condiciones del mercado) y Prueba 3. Carta Dell Technologies del 15 de mayo de 2026 (4 páginas), (evolución de las condiciones del mercado).

Sobre lo planteado **la Administración** acogió parcialmente la objeción, reconociendo que el plazo inicial era limitado ante la complejidad logística y el volumen de 162 equipos. Indicó que, tras reevaluar la cadena de suministro, la unidad técnica determinó que fijar un plazo total de 80 días hábiles resulta técnicamente viable, proporcional y favorece la concurrencia, al cubrir la fabricación, importación, trámites aduaneros, transporte, configuración, instalación y pruebas. Sin embargo, la Administración rechazó la pretensión de extenderlo a 90 días hábiles, argumentando su autonomía para definir los plazos contractuales y sosteniendo que 80 días hábiles son suficientes sin demorar innecesariamente la ejecución. Asimismo, aclaró que la ubicación exacta de los equipos para el cronograma detallado se entregará al firmar el contrato.

Para resolver lo planteado esta Contraloría General refiere a lo señalado en el **punto 4 de la objeción presentada por la empresa GBM de Costa Rica** y el **punto 1 de la objeción de la empresa Componentes El Orbe S.A.**, quienes solicitaron una ampliación del plazo de entrega. En este sentido considerando que la Administración determinó necesario ampliar el plazo de entrega establecido inicialmente en el plazo de 1 mes a 80 día hábiles, estése a lo resuelto en los apartados indicados.

Así las cosas, se declara con **parcialmente con lugar** el recurso de objeción del presente extremo, por cuanto la modificación acordada por la Administración no constituye un allanamiento literal o exacto de la pretensión formulada por la empresa objetante, ya que la redefinición del plazo de entrega no se adopta por la simple sujeción al requerimiento particular del oferente, sino que responde al ejercicio de la discrecionalidad y la potestad de autoorganización de la Administración. Procédase con la publicidad del pliego en las condiciones indicadas.

iii) Labores de instalación y pago. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece: *"1.19.1. El plazo (sic) será el usual de la institución a treinta (30) días naturales. El pago será realizado de forma electrónica. / 1.19.2. En caso de ofertas presentadas en moneda*

extranjera, el pago se realizará al tipo de cambio de venta de referencia del Banco Central de Costa Rica para la moneda ofertada, vigente al día de la cancelación de pago. / 1.20. Forma de Pago: La forma de pago se establece parcial por mes, a mes vencido. Según la orden de pedido".

Al respecto, **la objetante** indicó que el pliego de condiciones no define con claridad las actividades comprendidas en la fase de implementación, entrega e instalación, omitiendo precisar si se incluyen tareas como el retiro de equipos usados, migración de datos, respaldo de información o configuración de redes e impresoras. Asimismo, considera que existe incertidumbre en la estructuración económica de la oferta, ya que el pliego sólo contempla un pago mensual a mes vencido propio del arrendamiento, sin aclarar si la línea de implementación se cancelará por equipo entregado, por sitio finalizado, por hitos o al concluir la totalidad del proceso.

Sobre lo planteado **la Administración** rechazó de plano este extremo de la objeción, al considerar que el reclamo carece de carácter impugnatorio y posee una naturaleza puramente aclaratoria, la cual debe tramitarse mediante la vía del artículo 93 del RLGCP. Sin embargo, aclaró que no se asumirán prestaciones no previstas e informó que publicará de oficio en SICOP una aclaración sobre los hitos de recepción a satisfacción y la forma de pago diferenciada de la implementación, garantizando la certeza económica sin modificar las bases del concurso.

Para resolver lo planteado, este órgano contralor difiere de lo indicado por la Administración cuando señala que el argumento constituye una simple solicitud de aclaración. Por el contrario, de la revisión del pliego de condiciones se constata que no se trata de una duda menor u operativa sobre la ejecución, sino de una omisión estructural en las bases del concurso que genera una indeterminación directa sobre el objeto y el régimen económico de la contratación. Debe considerarse que de conformidad con los artículos 40 y 86 de la LGCP, es deber de la Administración confeccionar pliegos de condiciones con especificaciones claras, suficientes, concretas e integrales. En el presente caso, la contratación contempla una estructura diferenciada que separa la Línea 1 (Implementación, entrega e instalación) del servicio recurrente de arrendamiento de tracto sucesivo. Sin embargo, observa este órgano contralor que el pliego cartelario no precisa cuáles tareas operativas concretas están comprendidas dentro de la implementación como lo señala la objetante, ni se tiene claro la regla de pago aplicable a dicha fase (si se cancelará por equipo instalado, por sitio finalizado, por hitos o contra la entrega total a satisfacción). De este modo la no definición de las actividades y el mecanismo de pago de la fase de implementación quedan indefinidos, generando una incertidumbre económica desproporcionada a los potenciales participantes, ya que la ausencia de reglas claras sobre cómo y cuándo se remunerará la fase inicial ciertamente impide a los oferentes estructurar sus costos sobre una base uniforme, transparente y comparable, lesionando la seguridad jurídica y el principio de igualdad de trato.

Conforme lo expuesto, **se declara con lugar** este extremo del recurso de objeción para que la Administración proceda con lo siguiente: **a)** Delimitar con exactitud el alcance operativo de la fase de implementación, especificando las actividades y entregables incluidos y excluidos dentro de dicha línea contractual y **b)** Establecer el mecanismo expreso de pago de la fase de implementación, precisando si los desembolsos se realizarán por equipo entregado e instalado, por sitio atendido, por hitos o a la conclusión total del proceso, indicando los requisitos y documentos de aceptación a satisfacción requeridos para habilitar dicho cobro. Procédase con la modificación al pliego de condiciones indicada y dar la debida publicidad.

vi) Certificaciones:

a) Fundamentos ITIL v4 e ITIL OSA / Apartado: 2.4 Requisito de Admisibilidad Técnica. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece: *"• El oferente debe demostrar que cuenta con al **menos 4 especialistas técnicos**, con experiencia en la administración, configuración, actualización, capacitación, generación de reportes y mantenimiento de **herramienta de inventarios ofertada**, estos 4 especialistas deben contar la acreditación expedida por parte del fabricante de la herramienta ofertada. / •De estos especialistas al menos 3 deben estar certificadas en **Fundamentos ITIL en su versión 4**, deberá adjuntar los certificados correspondientes. / • El oferente debe contar con al menos uno de los especialistas con grado de Bachiller en Ingeniería Informática, Tecnologías de la Información o carrera afín, además debe contar con la **certificación intermedia de ITIL OSA (Operational, Support and Analysis)** y que cuente con una especialización en mejoramiento continuo de procesos, esto para supervisar el adecuado diseño y entrega de los servicios solicitados en la herramienta ofertada. Deberá presentar copias de las certificaciones que demuestren su idoneidad para la ejecución de esta supervisión y tener experiencia en labores de instalación, configuración y mantenimiento de la herramienta, que pueda realizar las labores de soporte, así como un servicio de mantenimiento y soporte local con atención de fallas."* (lo destacado no es del original).

Indicó **la objetante** que la exigencia exclusiva de la certificación intermedia ITIL OSA para el profesional supervisor, resulta innecesaria debido a que pertenece al esquema descontinuado ITIL v3. Agregó que esta condición excluye a especialistas con credenciales vigentes de ITIL 4 o niveles superiores, aun cuando su idoneidad queda demostrada con la formación académica y experiencia requeridas. Asimismo, alegó que vincular nuevamente la exigencia de una persona con ITIL OSA a la norma ISO 20000-1 genera duplicidad de requisitos y confusión sobre la cantidad de profesionales requeridos. Por ello, solicitó admitir la certificación ITIL v3 Foundation o superior y eliminar la referencia repetida a ITIL OSA en la certificación ISO.

Sobre lo planteado **la Administración** rechazó la sustitución solicitada y mantuvo las exigencias de ITIL Foundation v4 e ITIL OSA. Argumentó que ITIL Foundation es una credencial introductoria general, mientras que ITIL OSA otorga una especialización intermedia profunda en soporte y operación de servicios. Además, precisó que las certificaciones ITIL v3 conservan su validez oficial según el certificador PeopleCert. Respecto a ISO 20000-1, la entidad descartó una duplicidad material, pues dicha norma evalúa el sistema organizacional, mientras que ITIL OSA acredita el conocimiento individual del técnico. No obstante, aclaró que un mismo profesional puede satisfacer ambos apartados del pliego.

Para resolver lo planteado en este caso, resulta necesario referir a lo indicado en el **punto 2 de la objeción presentada por la empresa GBM de Costa Rica S.A**., toda vez que se objeta el mismo requerimiento técnico y resulta de aplicación lo allí resuelto.

En este sentido, esta Contraloría General indicó en dicho apartado que, el recurso de objeción cuestionó la admisibilidad técnica del pliego por exigir cuatro especialistas en la herramienta de inventarios, certificaciones ITIL Foundation v4 e ITIL OSA (descontinuada). La objetante argumentó que estas exigencias son desproporcionadas al centrarse en un software secundario y que requerir ITIL OSA limita la competencia por ser una credencial obsoleta. Por su parte, la Administración defendió la inclusión de ITIL v4 e ITIL OSA para garantizar la continuidad del servicio y la validez histórica de los títulos, señalando que la recurrente no probó la falta de personal calificado en el mercado local. En su análisis, la Contraloría General observó que la empresa recurrente no aportó la prueba documental técnica suficiente para demostrar que la exigencia de los cuatro especialistas fuera imposible de cumplir o financieramente desproporcionada. Sin embargo, el órgano contralor determinó que la objeción sí resultaba procedente con base en su jurisprudencia reiterada, la cual establece que los marcos de buenas prácticas y normas voluntarias no deben operar como filtros de admisibilidad ni barreras excluyentes de participación, máxime cuando involucran versiones descontinuadas en el mercado. Finalmente, se declaró parcialmente con lugar el recurso de objeción en este extremo y se ordenó a la Administración eliminar las certificaciones ITIL como requisito obligatorio de admisibilidad en el pliego de condiciones. Como alternativa, se indicó que resulta factible reestructurar el pliego de condiciones para que dichas acreditaciones sean valoradas únicamente como factores opcionales en el sistema de evaluación (otorgando puntaje adicional por valor agregado) o bien para ser requeridas durante la fase de ejecución contractual.

Considerando lo anterior, se determina que el criterio indicado vertido por la Contraloría General resulta plenamente aplicable al caso concreto. Si bien la empresa objetante no demostró que las certificaciones carecieran de vinculación con el objeto licitado ni la imposibilidad de hallar dicho personal en el mercado, la Administración debe considerar la línea jurisprudencial vinculante del órgano contralor respecto al uso de marcos de buenas prácticas como filtros obligatorios de entrada.

En consecuencia, procede **declarar parcialmente con lugar el recurso de objeción** en este apartado, ordenando modificar el pliego de condiciones para eliminar la exigencia de las certificaciones ITIL (versión 4 y OSA) como requisito de admisibilidad técnica. De esta forma, la Administración queda facultada para reestructurar el cartel e incorporar dichas acreditaciones únicamente como un factor opcional dentro del sistema de evaluación para premiar el valor agregado, o bien para ser requeridas durante la fase de ejecución contractual.

b) Correlación ISO 20000-1: Criterio de la División. El pliego de condiciones establece: *"El oferente deberá contar con una certificación ISO 20000-1 Para asegurar que los servicios de TI se gestionen de manera ordenada, eficiente y con calidad, siguiendo las buenas prácticas para ofrecer un servicio confiable a nuestra institución, la misma debe estar vigente, junto a esta certificación se debe incluir al menos una persona certificada en ITIL OSA, esta certificación ITIL Operational Support and Analysis (OSA) asegura que el recurso asignado posee competencias técnicas y metodológicas en la gestión de incidentes, problemas, eventos y operación del servicio, procesos fundamentales dentro del marco de ISO/IEC 20000-1, particularmente en los apartados relacionados con la operación del servicio y control operacional, esta persona debe estar incluida en planilla."*

En este extremo del recurso, **la objetante** no cuestiona la exigencia de la certificación ISO 20000-1 para la empresa, sino la obligación adicional de incluir una persona certificada en ITIL OSA vinculada a dicho estándar. Argumenta que esta exigencia genera una duplicidad material innecesaria con el personal especializado ya requerido en otro apartado del pliego, provocando confusión sobre si se debe contratar un profesional adicional y sugiriendo mantener el ISO empresarial eliminando el requisito de ITIL OSA adjunto.

Por su parte, **la Administración** indicó que no existe duplicidad material entre ambos requisitos, pues la norma ISO 20000-1 evalúa el sistema de gestión organizacional del oferente, mientras que la certificación ITIL OSA acredita las competencias individuales de una persona. Al tratarse de sujetos y objetivos diferentes, sostiene que la inclusión conjunta de ambas exigencias resulta técnicamente válida para asegurar la calidad operacional en la prestación del servicio de TI. Finalmente, la Administración aclaró que no exige contratar a un segundo profesional, ya que el mismo especialista certificado en ITIL OSA presentado en el apartado de personal puede satisfacer simultáneamente este requerimiento. Con base en esta precisión operativa y al no cuestionarse la norma ISO empresarial en sí misma, la Municipalidad rechazó modificar el pliego.

Para resolver lo expuesto, conviene señalar que de conformidad con el artículo 93 del RLCA, Las aclaraciones a solicitud de parte deberán ser presentadas ante la Administración licitante. De lo expuesto por las partes, se observa que la objetante plantea una aclaración respecto al personal que debe acreditar la certificación indicada, aspecto que fue debidamente aclarado por la Administración. En razón de lo anterior, **se rechaza de plano** el recurso de objeción en el presente extremo.

v) Estados financieros en consorcio. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece: *"Todos los oferentes deberán aportar los estados financieros auditados (de cada uno de los períodos), para los últimos tres períodos (años). En caso de consorcios se deberá presentar la información para cada una de las personas físicas o jurídicas que van a participar en consorcio."*

Al respecto, **la objetante** indicó que la obligación de que todos los miembros de un consorcio deban presentar individualmente sus estados financieros auditados de los últimos tres años desnaturaliza la figura de la participación en consorcio. Agregó que la figura consorcial busca precisamente sumar capacidades para que una empresa con suficiente solidez pueda respaldar financieramente el proyecto, razón por la cual considera que exigir esta condición a cada integrante desnaturaliza la figura del consorcio, limita la libre concurrencia y genera barreras de entrada desproporcionadas. De esta forma, solicitó modificar el pliego de condiciones para que solo un integrante demuestre la capacidad requerida, asumiendo la responsabilidad financiera mediante el acuerdo consorcial (citó antecedentes del BCR e INS).

Sobre lo planeado **la Administración,** justificó la cláusula señalando que pedir los estados financieros de cada integrante no implica exigir que todos cumplan individualmente las razones financieras, sino disponer de la información necesaria para valorar integralmente los riesgos. Argumenta que la responsabilidad solidaria consorcial justifica conocer la solvencia de todos los miembros que asumirán el contrato. Además, desestima las referencias al BCR e INS, aclarando que los pliegos de otras entidades no constituyen precedentes de aplicación automática, pues cada administración define sus requisitos según la cuantía y el riesgo de su contratación. Concluyó que el planteamiento de la objetante es hipotético y carece de fundamentación, pues no aportó simulaciones financieras, estudios de impacto ni la identificación de un consorcio real afectado por la cláusula. Al no haberse demostrado una restricción ilegítima a la participación ni la ilegalidad del requisito, se mantiene el requisito.

Sobre la impugnación planteada contra la exigencia de presentar los estados financieros auditados de cada uno de los integrantes de un consorcio, esta Contraloría General determina que procede el **rechazo de plano** del argumento por falta de fundamentación. Considérese lo indicado en en el considerando ***"I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES"***, punto ***"b) Sobre la fundamentación de los recursos"***, de la presente resolución.

Vale destacar que la figura del consorcio en la contratación pública permite que dos o más oferentes se unan para presentar una propuesta conjunta sin necesidad de crear una nueva persona jurídica, con el objetivo de cumplir y fortalecer los requisitos exigidos en el pliego de condiciones (Art. 125, inciso d, del RLGCP). El rasgo esencial de esta modalidad es que la responsabilidad asumida frente a la Administración es estrictamente solidaria para la totalidad del contrato (Art. 48 de la LGCP y Arts. 125 y 128 del RLGCP). Además, el ordenamiento impone una regla de participación única para resguardar la competencia: una misma persona física o jurídica sólo puede figurar en una única oferta dentro de un mismo concurso, ya sea como proponente individual, subcontratista o como integrante de una propuesta consorciada (Art. 49 de la LGCP y Art. 126 del RLGCP). Para materializar su participación, las partes deben presentar un "acuerdo consorcial", un documento privado que delimita las calidades de los integrantes, sus representantes legales, el detalle de los aportes (como experiencia o recursos financieros), y el plazo y porcentaje de la participación de cada uno (Art. 129 del RLGCP). La Administración puede establecer reglas para calificar la experiencia obtenida de forma consorciada y definir qué requisitos deben cumplirse de forma individual o sumada como grupo (Arts. 125 y 127 del RLGCP).

A partir de lo anterior, la normativa otorga a la Administración la discrecionalidad y la potestad para fijar las condiciones de idoneidad financiera que deben cumplir los oferentes, incluidas las ofertas presentadas bajo la modalidad consorcial. En razón de lo anterior, esta Contraloría General considera que la exigencia de aportar la información financiera de todos los consorciados no constituye una restricción ilegítima, sino un mecanismo de control que permite a la entidad evaluar de manera integral los riesgos y la solvencia real de los sujetos que asumirán la ejecución contractual bajo el régimen de responsabilidad solidaria.

En el presente caso, la empresa objetante se limita a realizar un planteamiento genérico e hipotético, sin aportar elementos probatorios, tales como estudios de impacto financiero ni un caso concreto que demuestre de qué manera la cláusula contraviene el ordenamiento jurídico o desnaturaliza la figura del consorcio. Al no haberse acreditado la existencia de una violación a los principios rectores de la contratación pública, ni la ilegalidad del requerimiento, y estando la Administración plenamente facultada para establecer este tipo de condiciones, se **rechaza de plano** la pretensión de la recurrente en este extremo, manteniéndose invariable el pliego de condiciones.

5. Aprobaciones

Encargado	REBECA BEJARANO RAMIREZ	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/09/2026 11:11	**Vigencia certificado**	22/06/2023 15:01 - 21/06/2027 15:01
DN Certificado	CN=REBECA BEJARANO RAMIREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=REBECA, SURNAME=BEJARANO RAMIREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0923-0867		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/09/2026 11:28	**Vigencia certificado**	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	01/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01753-2026	**Fecha notificación**	28/09/2026 11:34